

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FIGURA DE TRATOS DEGRADANTES Y LA NECESIDAD DE UN ASIDERO
JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

MELANY KATHINA HIGUEROS MONTEPEQUE



GUATEMALA, JUNIO DE 2012.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FIGURA DE TRATOS DEGRADANTES Y LA NECESIDAD DE UN ASIDERO
JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MELANY KATHINA HIGUEROS MONTEPEQUE

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2012.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salázar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Galvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Maida López Ochoa
Vocal:	Lic. Gamaliel Sentes Luna
Secretario:	Lic. Rigoberto Rodas

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. David Sentes Luna
Vocal:	Lic. Mirsa Irungaray
Secretario:	Lic. Gamaliel Sentes Luna

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Lucrecia Alonso de Orrellana
Abogada y Notaria
Colegiada 6398



Guatemala, 02 de marzo de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Guatemala

Respetable Licenciado Castillo:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día uno de febrero de dos mil siete, en el que se me faculta para que como Asesora pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la Bachiller MELANY KATHINA HIGUEROS MONTEPEQUE, intitulado "LA FIGURA DE TRATOS DEGRADANTES Y LA NECESIDAD DE UN ASIDERO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA", procedo a emitir el siguiente dictamen:

Del trabajo de tesis presentado por la Bachiller Melany Kathina Hígueros Montepeque, se establece que el trabajo de investigación realizado contribuye grandemente y de una manera técnica y científica con los estudiosos del Derecho Penal.

El presente trabajo de Tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis previo a optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del Examen General Público. Se concluye indicando que la Bachiller Melany Kathina Hígueros Montepeque, en su trabajo de investigación ha utilizado la metodología pertinente, y la forma de redacción ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.

En tal virtud como Asesora, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis de la Bachiller Hígueros Montepeque continúe su trámite.

Doris Lucrecia Alonso Hidalgo
Abogada y Notaria

Licda. Doris Lucrecia Alonso Hidalgo

7ª. Avenida 6-71 Zona 9, Edificio "74", 7º. Nivel, Oficina 700
Guatemala, Centroamérica
Teléfonos 2331 9042, 2332 4491 y 2334 0003. Fax: 2331 4655
lucrecia_alonso@orrellana@hotmail.com



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de abril de dos mil
siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA
DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante
MELANY KATHINA HIGUEROS MONTEPEQUE, Intitulado: "LA FIGURA DE
TRATOS DEGRADANTES Y LA NECESIDAD DE UN ASIDERO JURÍDICO
EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la
investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen
correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo
para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y
del Examen General Público.




LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
7ª. Av. 3-74 Zona 9 Edificio "74" Oficina 700
Tel. 23340088, 23324494



Guatemala, 25 de mayo de 2007.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su despacho.

Licenciado Castillo Lutin:

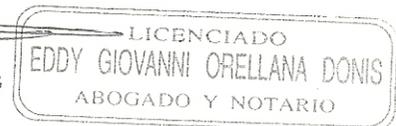
De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el día miércoles 25 de abril de dos mil siete, en el que se dispone nombrarme como Revisor del trabajo de tesis de la bachiller **MELANY KATHINA HIGUEROS MONTEPEQUE**, y para lo cual rindo el siguiente dictamen: El trabajo de tesis presentado por la bachiller **MELANY KATHINA HIGUEROS MONTEPEQUE** se intitula "**LA FIGURA DE TRATOS DEGRADANTES Y LA NECESIDAD DE UN ASIDERO JURIDICO EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA**".

De la revisión practicada, se establece que el trabajo útil contiene gran contribución técnica y científica a estudiosos del Derecho penal, además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental- bibliográfico, así como consultas de Derecho comparado.

La presente tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Graduación para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, quien ha manejado la metodología pertinente, así como la redacción que ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis de la bachiller **MELANY KATHINA HIGUEROS MONTEPEQUE**, continúe su trámite, a efecto se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público.

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Colegiado 4,940





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de noviembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MELANY KATHINA HIGUEROS MONTEPEQUE, Titulado LA FIGURA DE TRATOS DEGRADANTES Y LA NECESIDAD DE UN ASIDERO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A DIOS: Todo poderoso, por darme la sabiduría e iluminarme con su presencia omnipotente para alcanzar este gran triunfo.

A MIS PADRES: Eddy David Higueros Miranda y María Otilia Montepeque. Infinitas gracias por sus esfuerzos, dedicación y sacrificios realizados.

A MIS ABUELITOS: Martha Morales de Higueros, infinitas gracias por sus consejos y saberme guiar desde mi niñez hasta este momento de mi vida. Miguel Ángel Higueros Rangel. Gracias por su apoyo y sus consejos.

A MIS HERMANAS
Y HERMANITO: Sugey, Vivi, Sharon, Arantxa y Kenneth. Con amor fraternal y como un ejemplo a seguir.

A MIS TÍAS Y TÍOS: María del Carmen, Sandra Guadalupe, Maricela de Hernández, Edgar Marroquín, César López y en especial a Vinicio Hernández, infinitas gracias por su ayuda y sabios consejos.

A MIS PRIMOS Y
PRIMAS: Con especial cariño.

ESPECIALMENTE A: Santiago Tohón (+), Aura de Tohón, José Luis Palencia y Cristina Dieguez. Infinitas gracias por su ayuda incondicional.

A MIS AMIGOS: Gracias por su amistad sincera y que perdure siempre.

A LOS

PROFESIONALES: Lic. Bonerge Mejía; Avidán Ortiz y Napoleón Orozco. Gracias por su valiosa ayuda.

A MIS CENTROS

DE ESTUDIO: Colegio Santa Catalina, Liceo San Antonio, Centro de Estudios Winbridge, forjadores de mi conocimiento.

A MI PATRIA: Guatemala, con mucho orgullo.

A: La Gloriosa Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pináculos de mi carrera profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Generalidades y antecedentes de la tortura.....	1
1.1. Naturaleza e historia jurídico-social de la tortura.....	1
1.2. Definiciones.....	7
1.3. La tortura en la historia.....	12
1.4. Reglas generales en la aplicación de la tortura.....	19
1.5. Tratamiento de valetudinarios y sordomudos.....	21
1.6. La lucha contra la tortura.....	22
1.7. La abolición de la tortura.....	23
1.8. Características y diversos tipos de tortura.....	24

CAPÍTULO II

2. La tortura.....	27
2.1. Métodos para causar tortura.....	27
2.2. Signos de tortura reciente.....	28
2.3. Tortura y abuso de autoridad.....	34
2.4. La denuncia del delito de tortura.....	39

CAPÍTULO III

3. Instrumentos jurídicos en materia de tortura.....	43
3.1. Referencias generales.....	43
3.2. Convención contra la tortura y otros tratos o penas cruelles, inhumanos o degradantes.....	55
3.3. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura....	57

	Pág.
3.4. Otros instrumento internacionales.....	59
3.5. Constitución Política de la República de Guatemala.....	61

CAPÍTULO IV

4. Los tratos degradantes en la legislación nacional y distinción de la tortura.....	69
4.1. Su inclusión en la legislación nacional.....	69
4.2. Relación obligacional del Estado de Guatemala con la normativa de la organización de naciones unidas.....	72
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

El tema de la tortura es altamente cuestionable y difícil de tratar debido a la problemática intrínseca que conlleva dicho vocablo, y por consiguiente también su estudio, porque implica, necesariamente, además de aludir instituciones gubernamentales y órganos encargados de administrar justicia, evocar violaciones a los derechos humanos, situación por la que en la mayoría de los casos se evita su debate. Independientemente a lo anterior, en nuestro medio existe poca información respecto de los actos de tortura, y en muchos de los casos esta información se oculta por las consecuencias inherentes que su difusión conlleva.

El planteamiento sobre la tortura, hasta ahora proporcionado por escasos autores, ha sido dirigido en una forma generalizada, sin profundizar sobre el tema ni mencionar en forma específica determinado país; tampoco se conocen los esfuerzos que diversos funcionarios públicos han realizado con relación al problema de la tortura.

La tortura afecta en diversas formas a las víctimas del delito, primero, a la víctima que sufre directamente las acciones delictuosas; segundo, a los familiares de la víctima, ya que indirectamente se convierten en víctimas por su relación afectiva familiar; tercero, a la sociedad, que en resguardo de su desarrollo, no debe permitir se continúe con esta práctica contraria a todo principio moral y ético; cuarto, jurídicamente, porque la finalidad del derecho es la protección del ser humano, de tal forma que con el derecho se pudieran alcanzar los fines últimos de una sociedad inspirada en los ideales de libertad, igualdad y justicia, razón por la que la práctica de la tortura es contraria a todo orden jurídico y social, y constituye como tal, un retroceso histórico a la barbarie.

A pesar que la tortura se encuentra tipificada en dos figuras delictivas en nuestro ordenamiento penal sustantivo (Artículos 201 Bis, y 425 del Código Penal), la aplicabilidad de estos preceptos pareciera no ser la adecuada, ya que la víctima de este delito generalmente queda desprotegida, y el victimario sin achacársele responsabilidad alguna, generando con ello impunidad, corrupción, y grupos de poder.

La hipótesis que orientó la presente investigación es la siguiente: Es viable regular en el contenido del Código Penal, una figura delictiva que tipifique los tratos crueles, inhumanos o degradantes, independiente del delito de tortura. Misma que queda comprobada con el punto de redacción del presente contenido.

El tema de la tortura considero se debe afrontar desde un punto de vista de una auténtica protección de los derechos de la sociedad, con programas de prevención y erradicación del delito, apegados a una estricta aplicación de las normas nacionales e internacionales, y en tal sentido, lograr que la sociedad confíe en que los derechos humanos serán respetados por el Estado.

La presente investigación se hizo con el acopio de los principales métodos de investigación científica, entre los que se emplearon: el método inductivo, el método deductivo, el método analítico y el sintético.

Entre las técnicas de investigación empleadas se encuentran las bibliográficas; herramientas indispensables para el desarrollo del contenido de este estudio.

La presente tesis se ha desarrollado en cuatro capítulos a saber: El primero expresa las generalidades y antecedentes de la tortura; su naturaleza e historia; las definiciones que de ella hay; las reglas generales; la lucha por su abolición entre otros; el segundo, versa sobre los métodos para causar tortura, los signos de esta y el abuso de autoridad; en el tercero se expresa los instrumentos jurídicos de la tortura y finalmente en el cuarto se contiene el tema de los tratos degradantes en la legislación nacional para abordar el objeto principal de este estudio, y dejar en clara su independencia con respecto al ilícito penal denominado tortura.

CAPÍTULO I

1. Generalidades y antecedentes de la tortura

1.1. Naturaleza e historia jurídico-social de la tortura

La tortura es una práctica que es difícil de rastrear en su origen, toda vez que su antigüedad se remonta al momento en que en el hombre nace el sentimiento de dominar a otro hombre, por lo que su origen se pierde en la historia de la humanidad.

El término tortura ha sido definido por diversos autores dependiendo del momento histórico, social y político en que se encuentren, sin embargo, en todas las épocas su estudio ha resultado cuestionable, porque no solamente basta con señalar que la tortura es un acto por el cual se produce dolor corporal a la víctima, sino que es necesario, además, profundizar en las causas generadoras de la misma con el objeto de proponer alternativas de prevención y erradicación desde una perspectiva crítica y realista, sin olvidar que en la tortura se encuentra implícito el desarrollo social de la humanidad.

Aparece en los diferentes grupos humanos en el curso de la historia, ya sea por razones de índole social, político, jurídico o religioso. Históricamente la imposición de penas como producto de un incipiente sistema penal, tiene sus orígenes en la época antigua, surge con las primeras manifestaciones del ser humano por agruparse y de ejercer poder o dominación sobre las demás personas, formando clanes o tribus, donde la ley del talión o la venganza privada predominaba en la fase evolutiva de los grupos sociales durante este proceso del derecho penal o punitivo. La idea del Tótem era la base principal del desarrollo de las primeras agrupaciones del ser humano, uniones que se dieron por necesidades e intereses de preservación y protección contra el temor a lo desconocido, e indudablemente, por la incesante búsqueda del poder como medio de dominación social. Aún cuando no se ha comprobado que la naturaleza humana obligaba a los pueblos de esa época a buscar formas de castigo para calmar la furia de

la naturaleza, quizás en muchas ocasiones el castigo era injustificado, y al excederse el ejercicio del poder originó la imposición de lesiones corporales. Se debe recordar que ciertos miembros del clan o tribu realizaban acciones que provocaban la furia de aquello que les era desconocido, de tal forma que para evitar lo inexplicable y sobrenatural era necesario imponer un castigo en nombre de lo que no tenía explicación, en consecuencia, para que lo desconocido no desencadenara su ira sobre estos grupos, se debería extinguir la misma a través del castigo, por esta razón, la historia del ser humano es la historia del ejercicio o uso excesivo del poder en la que se manifestaron, aun en la actualidad, rasgos religiosos.

Posteriormente, los pequeños grupos se unen con otros en forma semiorganizada, pero sin entrar en polémica respecto de la forma de organización de éstos primeros grupos humanos, resulta importante mencionar que estos grupos o tribus primitivas estaban impregnados de misticismo religioso, y durante esta etapa surge la venganza privada, época donde la pena se caracterizaba por la venganza que en muchas ocasiones se extendía hasta los miembros de las familias, e inclusive, se llegaba a la total extinción del clan o tribu, donde el sufrimiento que se provocaba o se imponía a la persona, presuntamente responsable del daño cometido, era como una retribución hacia el agraviado.

Según relato de la mitología griega, como evidencia de la tortura desde tiempos remotos, Procrustes fue un ladrón que, dos mil años antes de Jesucristo, torturaba a sus víctimas infligiéndoles dolor al acostarlos en camas diferentes a su estatura. A los grandes les acostaba en pequeñas camillas y para que dieran el tamaño les cortaba los pies; a los pequeños en grandes camas y los estiraba hasta matarlos. Por esto último le apodaron "el estirador".

En la época romana imperial, sin embargo, la tortura se empleaba por orden del emperador cuando se trataba de obtener una prueba acerca de un crimen de lesa majestas (ofensa a la autoridad). Cicerón y otros romanos ilustres siempre condenaron la práctica de la tortura. En algunos códigos hindúes se establecía que la forma de

convencer al marido celoso sobre la fidelidad de su cónyuge consistía en que la esposa pasara a través del fuego de una hoguera. La ausencia de quemaduras era prueba de su fidelidad, mientras que la presencia de las mismas demostraba que era culpable. En la obra de arte titulada “El Martirio de Santa Eulalia”, pintada por Bernat Martorell y que se conserva en el Museo Episcopal de España, el pintor gótico catalán recrea las torturas a que fue sometida la santa patrona de Barcelona en el año 305.

Unida a la evolución de la humanidad, aproximadamente en el siglo XII o XIII, surge en Europa el cristianismo como instrumento de dominación social y con ello el florecimiento de la tortura como medio de prueba en materia punitiva, la cual se fue institucionalizando y legitimando a través de regulaciones normativas. El Papa Inocencio IV, dictó un decreto en 1252 que influyó en la adopción de los métodos de tortura en los tribunales para la obtención de confesiones, ya fuera acerca de actos de herejía imputados al torturado o se tratara de los atribuidos a terceras personas. “Durante la Santa Inquisición, la tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos que utilizaban métodos no muy diferentes de los empleados por los tribunales civiles de la Nueva España y del Imperio Español.”¹

Para el siglo XVI, los grandes descubrimientos y la apertura comercial generaron, como consecuencia, la necesidad de nuevas formas de producción tendentes a fortalecer el naciente Estado y la sociedad moderna, regulada por reglas o normas jurídicas. Al respecto Sánchez Sandoval, señala: “Pero con los grandes descubrimientos del siglo XVI y la expansión del mercantilismo, se desmoronaron los sistemas feudales de sujeción de los siervos a la tierra que aseguraban la economía de autoconsumo y se produjo su migración hacia las ciudades. Al dispersarse los hombres por toda Europa y perder los señores su dominación inmediata, fue necesario inventar una justificación ideológica que permitiera el control de aquellos a la luz de las nuevas circunstancias.”²

¹ Academia Mexicana de Derechos Humanos, **Instrumentos europeos de tortura y pena capital**, Pág. 5.

² Sánchez Sandoval, Augusto. **Derechos humanos, seguridad pública y seguridad nacional**, Pág. 12.

Esta evolución de dominación y de poder determinó en la época feudal, entre otras cosas, el fortalecimiento de la tortura como parte de la aplicación de sanciones penales, sin que dentro de las leyes penales la tortura fuese contemplada como un delito, por el contrario, se considero como un medio para redimir los pecados cometidos por los presuntos delincuentes, debido a que en los reinos de la época feudal la iglesia católica ejercía gran influencia, prácticamente total.

La aplicación de la tortura fue legitimada a través de la leyes eclesiásticas y penales, la cual se basó en la creencia de la legalidad de las reglas establecidas para la sociedad y del supuesto derecho absoluto que la autoridad tenía para emitir órdenes. La iglesia ejerció poder y dominio, señalaba las penas que se debía imponer a aquellos que transgredían las disposiciones de una aparente armonía social, pero la historia ha demostrado que en la edad media los que pugnaban por la religión cristiana o iglesia católica (reyes y señores feudales), eran quienes violaban los derechos de los pueblos que se encontraban sujetos al dominio territorial y económico de quienes detentaban el poder, y lógicamente, se fortaleció el control social que ejercía la iglesia católica. Resulta importante destacar que la Iglesia Católica fue la institución que dio al mundo los inventos más novedosos destinados a la tortura, instrumentos empleados para demostrar dominio y poder. El Papa Gregorio IX, en 1231, a quien se le atribuye la creación de la Santa Inquisición, concibió a la tortura como el medio probatorio de mayor eficacia para conocer la verdad de un pecado cometido por cualquier persona, era entonces, el medio más eficaz para mantener el poder de la iglesia sobre aquellos que amenazaban sus intereses. En España, esta institución se estableció en el año de 1478 con el objeto de eliminar a los judíos y musulmanes, así como también, para todas aquellas personas que aún cuando fuesen católicos, se salieran del orden establecido por la iglesia.

La práctica de la tortura sirvió como instrumento para hacer confesar a quienes eran acusados de hechos que, con frecuencia, les eran imputados sin haberlos cometido y el castigo era tan cruel que llegaba a producir la muerte del detenido. Los medios remisivos eran aplicados gradualmente, es decir, que dependían de la

acusación y del pecado cometido por determinada persona, así previa valoración hecha por los sacerdotes que formaban el Tribunal de la Santa Inquisición, iban desde los golpes hasta la muerte.

De lo expuesto se puede inferir que la tortura surge impregnada de religiosidad y como medio de apoyo para conocer la verdad sobre un hecho, probablemente, cometido por la persona. El tormento era producido por tracciones o compresiones con diferentes instrumentos inventados para provocar acciones eminentemente lesivas con el fin de ocasionar en la víctima dolor y sufrimiento, hasta lograr quebrantar la resistencia física y psicológica de la persona sometida y obtener de ella una confesión o declaración respecto a un hecho. Pero no siempre se buscó hacer confesar a una persona respecto de un delito, también era aplicado a aquellas personas que estaban ideológicamente en contra del rey, de las leyes y de la iglesia, así como también en contra de quienes eran acusados de herejía, hechicería, etc. En la mayoría de los casos, sólo bastaba una denuncia anónima para que la Iglesia, a través de la Santa Inquisición, procediera a procesar al detenido, fuese o no culpable, lo importante era redimir el pecado cometido por medio del dolor y el sufrimiento.

“Las penas corporales, prácticamente desaparecidas en las modernas legislaciones, gozaron de gran difusión en el derecho punitivo del antiguo régimen y su nacimiento se remonta a los primeros momentos de la Humanidad. Durante muchas centurias formaron –con la pena de muerte- la base de la penalidad de todos los países. El repertorio de las penas de esta naturaleza en el devenir de los siglos es muy variado: la flagelación, la ruptura de miembros, el arrancamiento de cuero cabelludo, las mutilaciones de dedos, manos, pies, etcétera. Conviene precisar, sin embargo, que muchos de los crueles tormentos con que el hombre ha martirizado a sus semejantes a través de los tiempos no tenían carácter de pena en sentido estricto. En ocasiones, el tormento no era más que un medio procesal utilizado para arrancar una confesión, ya que ésta era considerada como la reina de las pruebas; otras veces, no era más que

concreta expresión de refinada crueldad con la que se buscaba una aflicción mayor para los condenados a otras penas, la capital sobre todo.”³

Cesar Beccaria, critica con severidad los abusos de la ley criminal, especialmente con la tortura, y señala que: “Son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados. Pero yo añado que es querer confundir todas las relaciones pretender que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado, que el dolor sea el crisol de la verdad, como si el juicio de ella residiese en los músculos y fibras de un miserable.”⁴

En referencia a los actos de tortura que durante el siglo pasado se cometieron en nuestro país, el autor Alejandro Rodríguez, expreso: “La tortura en Guatemala se siguió dando de forma más o menos abierta por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. Algunas de las celdas donde se practicaba la tortura eran infaustamente famosas, como la Tigretera, y las Cuadras. Todos los intentos de suprimir la tortura han fracasado desde Méndez Montenegro. Durante los primeros meses de su período presidencial se hicieron promesas públicas de que se realizaría una reforma profunda del sistema policial y que se tomarían pasos efectivos para erradicar la tortura en el país.”⁵

El uso de la tortura evidencia a lo largo de la historia, diversas intenciones, diversos objetivos, así como diversos resultados o consecuencias en el mundo exterior.

La tortura no puede ser encasillada en una naturaleza específica, más que la de constituir un acto de lesa humanidad (ofensa a toda la humanidad), y de aberratio criminis, o sea, delito de aberración, y no obstante la evolucionante humanización de la sociedad, durante el siglo XX se cometieron más actos de tortura que en cualquier otro siglo de toda la historia.

³ Landrove Díaz, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 42.

⁴ Beccaria, César. **Tratado de los delitos y de las penas**. Pág.61.

⁵ Rodríguez, Alejandro. **Análisis crítico sobre la tendencia político criminal del período 1994–1998**. Págs. 97 y 98.

1.2. Definiciones

En sentido estricto la tortura es definida como: "Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo." ⁶

Doctrinalmente, la tortura se concibe como una manera de prueba; y desde el punto de vista legal, es la práctica judicial del antiguo procedimiento inquisitivo, que consistía en someter al sospechoso de grave delito a la acción del dolor físico, para obtener la confesión de su crimen.

Etimológicamente la palabra tortura proviene del latín *tormentum*, que significa dolor o sufrimiento físico, angustia, entonces la tortura podría ser considerada como, sin que sea un concepto, una práctica que produce un padecimiento físico e intrínsecamente el psicológico, sobre todo porque el fin de esta práctica es la de obtener una confesión o declaración de una persona presuntamente responsable de un delito, o de un testigo que se niegue a aportar datos sobre un hecho determinado.

La tortura es, "El tormento antiguo y violento para obligar por la fuerza y el sufrimiento físico a declarar a los testigos reacios o a confesar a los sospechosos y acusados. El dolor físico que no cabe desechar o que reaparece. Angustia, aflicción. Persona o cosa que causa tal pesar." ⁷

También se le entiende como: "Suplicio, castigo o pena capital que se imponía antiguamente al reo. Lugar donde se ejecutaba. Lesión corporal infligida como crueldad, en especial la refinada e impune. Tortura, pena, crueldad, tormento, dolor físico, grave pesar." ⁸

⁶ Varios autores, **Diccionario de la real academia de la lengua española**. Pág. 853.

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 116.

⁸ **Ibíd.**

Raúl Goldstein, establece por tortura: “Acto de atormentar a un reo, causándole dolor corporal, con objeto de arrancarle la confesión del delito que se le imputa.”⁹

Otra definición determina: “Someter a una persona a violencias físicas o psíquicas con objeto de obtener de ella confesiones o declaraciones de cualquier género que voluntariamente no haría.”¹⁰

Juan Palomar de Miguel, sostiene que la tortura es la acción de atormentar, describiéndola así: “Desviación de lo recto, oblicuidad, inclinación, curvatura. Acción de torturar o atormentar. Cuestión de tormento. Angustia, dolor, pena o aflicción grandes.”¹¹

De la definiciones apuntadas es posible enfatizar los elementos que invariablemente se repiten en cada una de ellas, entre los que se encuentra el hecho de que la tortura significa causar aflicción, sufrimiento y dolor, sea este físico o mental. De tal manera que, mutilar, cercenar o vejar, constituyen las manifestaciones físicas del dolor que se produce en la víctima de la tortura. El sufrimiento también puede ser de tipo psicológico, como en el caso de quien ve o escucha algo, que no le produce más que un cambio somático en su integridad física, es decir, una aflicción mental por algo que supone va a pasar o que presencia porque está pasando, por ejemplo, en el procedimiento denominado “tiro de gracia”, consistente en arrodillar a la víctima con los ojos vendados, se le coloca el arma en la cabeza, descargada, y se simula el disparo en repetidas ocasiones.

Otro elemento destacable en las definiciones expuestas, es que el sujeto activo material en la tortura, la ejecuta o lleva a cabo con deliberada intención. Existe por tanto, un dolo directo de producir ese dolor físico o mental, una intención criminal.

⁹ Goldstein, Roberto. **Diccionario de derecho penal y criminología**, Pág. 817.

¹⁰ De Pina, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 457.

¹¹ Palomar de Miguel, Jorge. **Diccionario para juristas**. Pág. 1337.

Ahora bien, como toda voluntad implica una intención, el provocar tortura debe compararse con el fin que se hace, para poder contextualizar así tal acto. En este aspecto, las definiciones pudieran llegar a variar y dar a la significación de la misma una naturaleza más específica. En otras palabras, si en las definiciones calcadas se estableciera que es un dolor causado con fines políticos, delincuenciales, religiosos, o incluso procesales, esto equivaldría a dar una definición un poco más individualizada, no obstante en ninguna de ellas se establece una intención específica del torturador. El punto que se quiere acotar en este aspecto es que, aunque humanamente la tortura sea un acto incivilizado e inútil para todo sentido, si se enuncia con un contexto particular, una intención que quiere provocar una consecuencia determinada, será posible precisar de mejor forma su erradicación, por las razones que se exponen en la parte final de la presente investigación, de tal manera que, para su erradicación, como se expone posteriormente, es necesario atacar la causa que le da origen, por lo cual no basta con decir que la tortura es “mala”, sino desvalorizar el mismo hecho que la provoca.

El Artículo 201 bis del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, establece que: “Comete delito de tortura quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas. Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.”

Resulta igualmente importante verificar si existe alguna diferencia respecto al concepto de tortura, tormento y suplicio, vocablos que se encuentran íntimamente relacionados entre sí: “Tormento: Antiguo y violento para obligar por la fuerza y el sufrimiento físico a declarar a los testigos reacios o a confesar a los sospechosos y acusados. El dolor físico que no cabe desechar o que reaparece. Angustia, aflicción.

Persona o casa que causa tal pesar.”¹² “Suplicio: Castigo o pena capital que se imponía antiguamente al reo. Lugar donde se ejecutaba. Lesión corporal infligida como crueldad, en especial la refinada e impune. Tortura, pena Crueldad tormento Dolor físico. Grave pesar.”¹³

La tortura tiene desde el punto de vista procesal la misma significación que tormento, por lo que podemos considerar que éstos conceptos son sinónimos, puesto que ambos tienen implicancia hacia los sufrimientos o dolor físico y psicológico en las personas que han sido sometidas a estas conductas. Por ejemplo, el tormento (como palabra y acto), que para la sociología significa ampliación de dolores corporales y sufrimientos físicos a los detenidos a quienes se acusaba de algún delito, con el fin de obtener de ellos la confesión de su culpabilidad o que declaren los nombres de sus cómplices, en el antiguo derecho estaba legalmente reconocido y formaba parte del procedimiento judicial. Se aplicaba a reos contra quienes sólo existía prueba semiplena o indicios y se fundaba en la privilegiada valoración de la confesión como medio de prueba y en la necesidad procesal de obtenerla por cualquier medio. Cabe recordar que el movimiento reformador del siglo XVIII combatió con energía el tormento desde un punto de vista humanitario. Fue necesario poner de manifiesto el precario valor de las declaraciones obtenidas por medio de él y restarle valor procesal a la confesión para que pudiera extenderse la corriente que pugnaba por abolir el tormento, sin embargo, no desapareció totalmente de las legislaciones europeas hasta el siglo XIX.

El término tortura ha sido utilizado, sobre todo en los últimos tiempos, de una manera categórica y uniforme, esto ha motivado que el vocablo día con día se defina mejor. La carga política que conlleva no le permite ser tratado con ligereza, vaguedad e imprecisión. Expertos en ciencia política y juristas realizan innumerables esfuerzos por perfeccionar la definición internacional de tortura que proporcione luz sobre la cuestión.

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 116.

¹³ **Ibid.**

En este contexto, el Artículo primero de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1984, en lo conducente dispone: "... se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

El hecho que dentro de la comunidad internacional exista consenso acerca de la definición de tortura, no es producto de la casualidad. Los intereses que se encuentran en juego no son poca cosa, se trata de una cuestión de derechos humanos.

No obstante los diversos tratados y convenios internacionales, en algunos países incluyendo Guatemala, el mandato de criminalizar la tortura no se ha hecho extensible a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. "Esto hace necesario hacer una clara distinción entre lo que internacionalmente se define como tortura y las otras categorías de malos tratos. En tal sentido, sólo un concepto claro de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puede esclarecer el contenido del tipo penal de tortura que adopte la legislación interna de cada Estado, y si éste cumple con la obligación de tipificar la tortura y sancionarla severamente. En todo caso, tal parece que la protección alcanza su máximo efecto en el delito de tortura, en tanto para las restantes figuras requiere de formas menos intensas de protección penal. Por supuesto esto implica o trae el inconveniente de que el Estado, a través de una redacción

inadecuada del delito de tortura, deje excluidos del ámbito típico conductas graves, y con ello genere, por vía oblicua, un mecanismo de impunidad legal.”¹⁴

Todo acto de tortura es una indignación y humillación pública para la persona y, desde el punto de vista social y humano, es una humillación y degradación de los valores fundamentales de un pueblo, por lo tanto, se traduce en una violación a la dignidad de todo ser humano.

1.3. La tortura en la historia

La tortura, como conducta humana, proviene de los instintos del hombre considerado como una entidad animal en la que el instinto es el que prevalece, y ello permite establecer que en las primitivas civilizaciones la crueldad era considerada como algo natural, que acompaña al hombre desde los primeros tiempos de su existencia.

En la Grecia antigua se estableció el suplicio de Tantalio, mediante el cual se dejaba morir de hambre a las personas, sentados frente a mesas llenas de comida. Otros pueblos torturaban a sus víctimas haciéndolos comer en exceso. Es basta la descripción que se puede hacer de las diversas formas de tortura que fueron utilizados por los pueblos en la antigüedad, y ello permite afirmar que la inteligencia humana es infinita en la creación de formas de tormento. La tortura, en sus principios, tenía como objeto obligar a que la persona hiciera confesión de sus crímenes.

Como ejemplos de tortura que se exteriorizan en las letras griegas y que en esencia representan el pensamiento griego, Pelcastre Vásquez expone: “... en las comedias de Aristófanes esta presente el elemento de la tortura, pues sus piezas, aparentemente llenas de jocosidad y sátira desbordada, encierran una radiografía

¹⁴ Rodríguez, Alejandro. **Delitos de tortura**. Pág. 1.

bastante fiel del comportamiento de los atenienses de los siglos IV y III A.C., época culminante de la cultura griega.”¹⁵

En Roma, durante la República y el Imperio, desde el período monárquico entre los siglos VIII y VI A.C., se realizaban procesos de tipo acusatorio y al igual que en la polis griega, “la tortura sólo se empleaba con los esclavos y los extranjeros, y la justificaban con los mismos argumentos que los griegos: solamente los hombres libres gozaban de calidad moral y civil, por lo tanto era posible dar crédito a su palabra durante un juicio sin la necesidad de torturarlos. Pero a diferencia de los griegos, los romanos no aplicaban la tortura sólo como pena, es decir, luego de que era dictado un veredicto que declaraba culpable al acusado. En Roma se torturaba a esclavos y a bárbaros (extranjeros) bajo el argumento de inquisitio veritatis per tormento, que significa "investigar la verdad mediante la tortura". Este hecho vino a marcar un cambio importantísimo en su práctica, ya que se asistía al nacimiento de la tortura como medio para lograr la confesión necesaria para inculpar al enjuiciado. O sea, que la tortura en este caso no era un castigo promovido por la culpabilidad, sino un castigo previo al probable castigo. Al tormento aplicado durante un juicio los romanos le llamaron questio, y las confesiones de los esclavos y extranjeros carecían de valor legal si no eran obtenidas por medio del castigo físico. Otra diferencia con respecto a los griegos era que, además de públicamente, se podía torturar en privado; la tortura pública era supervisada por el quaesitor y ejecutada por el tortor; podía realizarse en casa del dueño de los esclavos en presencia de las partes y de siete testigos, en tanto que la privada era permitida a los dueños de los esclavos en caso de conflictos domésticos, aunque esta modalidad comenzó a desaparecer a partir de la República y prácticamente quedó suprimida durante el Imperio. A partir del siglo II A.C., el proceso romano se alteró notoriamente al ser responsabilidad de los jueces la instrucción preliminar, la cual era secreta y por escrito. Con ello se inauguró el sistema de tipo "inquisitivo" y fue posible entonces someter a tortura a los acusados de crimen majestatis, siendo personas libres de nacimiento. Esto se debió a que el crimen político

¹⁵ Pelcastre Vásquez, José Juan. **Algunas consideraciones jurídicas respecto a la legislación nacional en materia de tortura.** Pág. 39.

o de Estado, comenzó a tomarse como sacrilegio ante el cual no era posible ofrecer garantías ni ponerse límites a su castigo si se deseaba conservar la integridad y el poder del Imperio. A partir de ese momento se fue generalizando, en todos los procesos y ante cualquier delito, el uso de la tortura para obtener una confesión, llegando al extremo de torturar incluso a los testigos. Tales excesos trajeron como consecuencia reacciones en contra de la tortura por considerarla ineficaz para los fines que perseguía.”¹⁶

En los sistemas jurídicos Bárbaros la tortura fue reglamentada, especialmente, por dos leyes que fueron, La Lex Wisigothorum, y La Lex Francorum Saliorum.

La Lex Wisigothorum fue una de las leyes que llegó a instituir la tortura, empleando tres clases, según fuera aplicada a un hombre libre, a un emancipado o a un esclavo, fijaba reglas especiales para cada uno de ellas, basada en las diferencias sociales.

Un hombre libre, no podía ser sometido a tortura sino después de haber sido examinada la acusación por el conde o por el juez. Además la tortura no podía aplicarse sino presenciándola por gente honesta, en concepto de testigos, y tampoco podía ser aplicada hasta ocasionar la muerte ni estropear ningún miembro del cuerpo del reo. La duración máxima de la tortura no podía exceder de tres días. En caso de morir el reo durante la tortura, el juez era entregado a los parientes del muerto para que ejecutarán en él la venganza de igual modo.

La organización social y jurídica de los godos, hacía distinción entre los hombres libres inferiores y los más humildes, esto es, estaban comprendidos bajo las referidas denominaciones, los hombres libres que tenían poca o ninguna fortuna y los que se hallaban, en general, bajo la clientela de un señor y no podía alcanzar sino pequeños empleos. La Lex Wisigothorum establecía que para esta clase social podían ser

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 39.

sometidos sus miembros a la tortura en caso de no haber pruebas, el acusador tendría que proceder a disculparse prestando juramento.

Para los emancipados regían las mismas disposiciones que para los libres, y en cuanto a los esclavos, si, siendo inocentes, quedan tullidos a causa de la tortura, el acusador tenía que pagar al dueño respectivo otro tanto del valor del esclavo quedando emancipado bajo el patronato de su antiguo dueño, si el esclavo moría durante la tortura, el juez debía darle al dueño otro esclavo.

La aplicación de la tortura a los emancipados y a los esclavos, era que si un emancipado idóneo, perteneciente a la clase superior de los emancipados, no podía ser sometido a la tortura a pedido de un libre, solo en los casos que el asunto representase doscientos cincuenta sueldos por lo menos. En cambio, un emancipado inferior podía ser sometido a la tortura aun en cuestiones de un valor de cien sueldos.

Cuando un esclavo fuese acusado y debiese ser sometido a la tortura su dueño o el intendente de esclavos eran intimidados por el juez a representarlo; si no lo hacían, dichas personas eran encarceladas hasta que el esclavo fuera presentado. Si durante la tortura se comprobaba la culpabilidad de un esclavo, éste era golpeado de acuerdo a la importancia del delito y su dueño tenía que pagar la compensación o bien dar al esclavo a la parte damnificada.

La Lex Wisigothorum, decía que no podía someterse al esclavo a la tortura con el fin de que declarase contra su dueño, podía declarar solamente en los casos de adulterio, de un delito contra el rey, contra la patria, falsificación de moneda o de brujería. Si el esclavo sometido a la tortura por tales delitos resulta ser cómplice de su dueño, ambos eran castigados con la misma pena.

La Lex Francorum Saliorum concedió especial importancia a la prescripción de las reglas relativas a la tortura de los esclavos que hubieran cometido hurto. Si el esclavo confesaba el delito antes de ser sometido a la tortura, su dueño debía pagar el

perjuicio ocasionado a la parte ofendida, y el esclavo recibía ciento veinte azotes. Si durante la tortura el clavo confesaba, su dueño tenía que pagar el daño y el esclavo era castrado.

Para hacer más despreciable la riqueza de los sometidos a tortura, colgaban a cuantos era infamados por la comisión de algún crimen, con zarcillos de oro, les adornaban los dedos con anillos del mismo metal, rodeándoles la garganta con collares áureos y ciñéndoles coronas en la frente.

Al hablar del trato carnal de las mujeres antes del matrimonio, se decía que el padre y la madre en cuya casa se cometía el delito, quedaban "infamados" por no haberlo vigilado con la necesaria diligencia. El adulterio se castigaba con la más dura esclavitud, y al residente se le aplicaba la pena capital.

En la antigüedad ninguna ley fijaba para los delitos determinada pena, sino que el Senado la establecía, más o menos grave, según la naturaleza de aquéllos. Casi todos los crímenes graves se penaban con la esclavitud, castigo que consideraron el más temible para el delincuente y ventajoso para el Estado que el apresurarse a dar muerte al reo. Y a los condenados que se mostraban rebeldes, los mataban como a bestias indómitas, incapaces de ser cohibidos con cadenas.

También figuraban como penas el destierro, los azotes, el deshonor, la privación de la mesa común, la prohibición de asistir al templo y la abstención del comercio carnal, pero cuando el hecho culpable es injurioso, se castiga con la muerte. Si la culpa ha sido voluntaria y reflexiva, se pagaba según la pena del talión, ojo por ojo y diente por diente, etcétera. Ésta era ejecutada por manos del pueblo, que mataba al delincuente o le apedreaba. Se precisa que el reo, convencido, aceptaba su muerte y eligiera el medio de ejecutarla. Si el delito cometido iba contra la libertad de la República, contra dios o contra los magistrados supremos, entonces se cumplía sin compasión.

El sistema de tortura impuesto por los germanos durante la edad media en Europa occidental fue el proveniente de las sociedades primitivas germanas, que consistía en determinar la culpabilidad o inocencia del acusado mediante el juramento o los llamados “juicios de dios” u ordalías. Tales juicios se realizaban mediante el duelo judicial cuando éste procedía por la calidad de las personas; del “agua hirviente”, donde se sumergía el brazo del acusado y se le consideraba inocente si lo sacaba ileso; del “agua fría”, donde se le arrojaba a sitios profundos y era considerado culpable si no se hundía; del “fuego o hierro candente”, con los que se demostraba la inocencia si no se quemaban.

La tortura es una de las prácticas más antiguas de la humanidad. “En sus inicios fue establecida como un medio para investigar la verdad. En la cultura occidental, su uso adquirió mayor relevancia en el Siglo XII, con los procesos de la inquisición, donde incluso se dictaron normas muy minuciosas que regulaban su aplicación y los extremos a donde debía llegar. De acuerdo con Fiorelli, llegó a convertirse durante siete siglos en el alma de la vida jurídica de Europa.”¹⁷

No solo en Europa imperó la tortura, en que la arbitrariedad era la regla única, sino también en Oriente y en América, para conseguir de los reos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes. En éste periodo, la humanidad utilizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución. A fin de obtener una revelación o confesión. Nacieron los calabozos, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; “el pilori”, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; él descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca

¹⁷ Rodríguez, Alejandro. **Análisis crítico sobre la tendencia político criminal del período 1994–1998.** Pág. 97.

infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulamiento y trabajos forzados con cadenas.

En el pueblo Maya, las leyes penales, al igual que en otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente. Este pueblo no usó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.

Posteriormente, a nuestro país fue trasladado el sistema de enjuiciamiento de la Inquisición Española, establecido mediante real cédula emitida por Felipe II, el veinticinco de enero de 1569, su objetivo era defender la religión católica de las ideas heréticas. “El tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia con sus distritos y jurisdicciones, en los que caían el arzobispado de México y los obispados de Yucatán, Guatemala, Chiapas, Honduras, Nicaragua, y sus cercanías además de la población española que había en las Filipinas.”¹⁸

En este sistema el acusado era torturado cuando era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de memoria, cuando el acusado hacía una confesión parcial, o bien, si el acusado reconocía su mala acción, si negaba su intención herética, y por último, si la evidencia con que contaba era defectuosa.

El proceso finalizaba con el formal pronunciamiento de sentencia, que tenía lugar en ceremonia privada llevada a cabo en la sede de la Inquisición si se trataba de falta leve o en una gran ceremonia pública o auto de fe, en el caso de delito grave. En

¹⁸ Fernández, Eusebio. **Teoría de la justicia y derechos**. Pág. 46.

ningún momento se les hacía saber el delito por el cual eran acusados, ni quienes eran sus acusadores.

Los tormentos más comunes empleados por los ejecutores públicos son el de garrucha y del agua. El primer método consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se levantaba durante un rato y después se les dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua consistía en colocar al reo en un bastidor, conocido como la escala, con travesaños afilados, la cabeza situada más abajo que los pies en una cubeta agujerada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas con cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne; la boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruidos y se producía un estado de semiasfixia.

Resulta evidente que en el proceso Inquisitorial, su principal método era la aplicación de la tortura para hacer confesar a los acusados, y en Guatemala, durante la época colonial, también se estableció dicho sistema, que tuvo como eje central a la confesión obtenida bajo tortura.

1.4. Reglas generales en la aplicación de la tortura

La doctrina de los indicios fue detallada y desarrollada con una esmerada exactitud por la doctrina y la práctica judicial antigua. Hubo también otras clases de indicios de menor importancia y de un carácter suplementario, es decir, que completaban algunos de los indicios generales, según la antigua doctrina y práctica judicial.

La mala nación era una clase de los indicios que caracterizaba los criterios de los siglos anteriores. Se entendía bajo la denominación de indicio de mala nación el

antiguo concepto de que una nación es más astuta que la otra, dedicándose unas más a los hurtos, a los robos, y otras a los envenenamientos, a la hechicería, a la traición, etcétera. Así, considerábase a los judíos como prontos a la blasfemia y a la usura, etc. Luego, si alguno era sospechoso de blasfemo y fuera judío, ya existía contra él uno de los indicios que podían determinar la tortura.

Otro de los indicios era la “mala fisonomía”, que fue considerada en la Edad Media, especialmente, como casi el carácter del alma, pues según ellos reflejaba la clase de efectos por los cuales tiene preferencia ésta.

La mala constitución del cuerpo, porque se pensaba que el buen organismo expresaba el buen estado del alma y el mal organismo físico expresaba la maldad del alma.

Cuando había varios reos, un juez sagaz podía darse cuenta cuál era la persona que más fácilmente confesaría. Si había reos débiles y fuertes, empezaba la tortura con los primeros. Cuando debían ser torturados padre e hijo, se comenzaba la tortura con el segundo, presenciando el acto el padre, porque el padre teme más por la salud de su hijo que por la suya propia. Y, cuando debían ser torturados mujer y hombre, la tortura comenzaba con la primera. Era sumamente curioso, que si había entre los reos quien llevara un nombre feo, entonces la tortura debía comenzar con él.

Cuando la tortura se efectuaba sin ningún resultado, podía ser reiterada si continuaba existiendo indicios contra el reo o si aparecían otros nuevos. En tal caso se obligaba al reo, puesto en libertad después de la primera tortura, a prestar caución con el fin de asegurar su asistencia a la reiteración de la tortura. También hubo costumbres de seguir sometiendo a la tortura al reo que hubiera confesado, durante ella, el delito que se le imputa, por causa de otro delito.

Una vez terminada la tortura, el juez debía dar cuenta del resultado de la misma. Entonces podían presentar dos casos principales, una era que el reo no hubiese

confesado el delito, en este caso era que hubiese purgado los indicios o que no los hubiere purgado. En el último caso era sometido nuevamente a la tortura.

Para aplicar la tortura el juez debía proceder previamente a dictar sentencia, disponiendo que aquella se efectuara. En dicha sentencia debía hacer constar el juez la existencia del cuerpo del delito y establecer que el hecho, objeto de la acusación, había sido realmente cometido. En la mayoría de los países tenía el reo derecho de interponer recurso contra tal decisión ante el tribunal de apelación. En caso de no apelar el reo o de ser rechazado dicho recurso, se procedía a la lectura de la acusación, y a la interrogación del acusado, y si la interrogación no daba resultado, a la ejecución de la tortura, de todo lo cual el secretario libraba un acta. La duración de la tortura era de una hora, pero también se efectuaban torturas de más de cien horas, que era presenciada por un médico y se le daba al reo tabaco y bebidas alcohólicas cuantas veces lo solicitara.

Frente a la revocación legal estaba la revocación maliciosa, la revocación para la cual no podía invocarse causa justa. A éste respecto, existía la regla de que si después de una confesión hecha durante la tortura, el reo la revocase, afirmando que su confesión había sido el resultado de los dolores de los actos de tortura, debía volver a ser torturado si no aducía ninguna razón de importancia para comprobar su inocencia. Y si volvía a confesar y revocar nuevamente su confesión, la tortura volvía a reiterarse. No habiendo lugar a una tercera repetición, porque decían los antiguos jurisconsultos, que el que revoca por tres veces lo confesado, parece haber reconocido no por efecto del delito, sino por causa del dolor y, por ello, debe evitarse la infinidad de la tortura.

1.5. Tratamiento de valetudinarios y sordomudos

En la antigüedad las personas valetudinarias no debía ser sometidas a tortura del mismo modo que las personas sanas, es decir, no podían ser torturadas en absoluto, o bien, solo de modo suave. Se le debía considerar como valetudinario a quien la aplicación de la tortura pudiera provocar la muerte, como por ejemplo: Los epilépticos,

los que padecían enfermedades venéreas, las mujeres enfermas del útero o de los genitales, las mujeres en cinta, los heridos (si sólo tenían heridas en una parte del cuerpo eran sometidos a tortura moderada), los herniados, y los que tenían úlceras en los brazos.

Para los sordomudos de nacimiento, los antiguos sostuvieron que dichos individuos no podían ser sometidos a tortura por ser considerados iguales a los dementes. La razón era que quien no sabe confesar el delito, por ser sordomudo, tampoco puede ser torturado para arrancarle la confesión.

1.6. La lucha contra la tortura

Algunos de los más prominentes pensadores de la antigüedad y de la primera época de la Edad Media coincidieron en la inutilidad e inconveniencia de la tortura, entre ellos, Cicerón, Séneca, Ulpiano y San Agustín.

La verdadera lucha contra la institución de la tortura fue librada en el siglo XVII por el Jesuita Spee, quien atacó con mucha energía aquella institución así como los procesos contra las brujas. Este autor puso de relieve que los dolores de la tortura hacen mentir a los sometidos quienes aceptan cargos de delitos no cometidos y nombran como cómplices, a personas inocentes. Sin embargo, Spee mencionaba que, había personas que preparaban su cuerpo de tal modo que podían resistir con éxito la tortura, y negar todos los delitos cometidos. También dijo que la tortura era inconveniente, porque los verdugos revelaban en muchos casos, grandes negligencias y arbitrariedades, algunos jueces revelaban una conciencia muy estrecha y una injusticia intolerable. Todas estas causas y otras, reclamaron la abolición de la tortura.

El ataque decisivo contra la tortura fue llevado por Cesar Beccaria¹⁹, quien reclama su abolición, considerándola como inicua, porque nadie puede ser considerado culpable antes de la sentencia, y la tortura es una pena infligida antes de la

¹⁹ Fix Zamudio, Héctor. **El juicio de amparo**. Pág. 74.

condenación. Además si el delito existe, no puede ser castigado sino con la pena establecida por la ley, y la tortura es inútil, porque no se necesita ya de la confesión del culpable. Y si el delito no existe, es algo horrible torturar a un inocente, porque ante la ley es inocente todo aquel cuya culpabilidad no resulte comprobada.

1.7. La abolición de la tortura

La abolición de la institución de la tortura, así como los sistemas del proceso inquisitorio, con la doctrina de los indicios, se realizó con mucha lentitud. Desde su primera supresión hecha en el año de 1740 en Alemania hasta su total desaparición en los últimos años del siglo XIX, como podemos observar, transcurrió mucho tiempo.

Durante dicha época encontramos serias tentativas tendientes a suprimir la tortura, pero tales tentativas, en sus primeras manifestaciones fracasaron, las leyes abolieron la institución, más la jurisprudencia de los Tribunales la conservó y siguió manteniéndola.

Actualmente existen importantes organizaciones intergubernamentales dedicadas a la protección de los derechos humanos. Algunas de estas organizaciones han creado órganos y procedimientos para dar curso a las denuncias de torturas y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Es importante reconocer que estas organizaciones han tenido mayor éxito en la elaboración de normas internacionales que en su aplicación práctica. Esto se debe, básicamente, a que carecen de la potestad de forzar a los gobiernos a poner fin a la práctica de la tortura. Sus recomendaciones tiene fuerza moral y política, mas no coactividad jurídica.

El arma con la que disponen las organizaciones intergubernamentales, son de efectividad limitada, que consisten en ejercer presión internacional contra los gobernantes abusivos mediante divulgación de casos.

En la actualidad, la tortura, considerada como un medio para obtener confesión o información, es un delito grave, cometido por funcionarios que están al servicio de la justicia, a diferencia de lo que acontecía en la antigüedad, que como se ha señalado, tenía su práctica como una institución procesal y un instrumento útil para conocer la verdad.

1.8. Características y diversos tipos de tortura

No hay duda que cualquier acto de tortura es constitutivo de ilícito penal, y por lo tanto, será siempre un delito grave por las lesiones físicas y psicológicas que produce en la víctima y sobre todo porque se atenta contra la dignidad del ser humano.

El problema no radica solo en la promulgación de leyes, es necesario que el pueblo las conozca, las entienda, y obviamente, las haga valer. Maquiavelo señala: "Es necesario que el príncipe sepa que dispone, para defenderse, de dos recursos: la ley y la fuerza. El primero es propio de los hombres, y el segundo corresponde esencialmente a los animales... Tal es lo que con palabras encubiertas enseñaron los antiguos autores a los príncipes, cuando escribieron que muchos de ellos, particularmente Aquiles, fueron confiados en su niñez al centauro Chirón, para que les criara y educara bajo su disciplina. Esta alegoría no significa otra cosa sino que tuvieron por preceptor a un maestro que era mitad hombre y mitad bestia, o sea, que un príncipe necesita utilizar a la vez o intermitentemente, de una naturaleza y de la otra, y que la una no duraría si la otra no la acompañara."²⁰

Los sufrimientos que se le infligen intencionalmente a una persona pueden ser: Tortura física; tortura mental o moral; y, tortura mixta (mezcla de la física y mental).

La tortura puede ser de dos tipos:

²⁰ Melossi, Darío. **El estado del control social. un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformidad de la democracia.** Pág. 124.

- Física, cuando afecta la integridad física de las personas.
- Psicológica, cuando recae o amenaza la intimidad del detenido, sus familiares y amigos.”²¹

Visto así, todo tipo de tortura tiende a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o generar angustia psicológica, en consecuencia, el torturador requiere de conocimiento de diversos métodos o técnicas. Reinaldi, señala que la Cámara de Acusación de Córdoba, Argentina, en un proceso penal declaró lo siguiente: “El procedimiento empleado por tres policías con una detenida consistente en acostarla, taponarle la nariz y la boca con una bolsa y arrojarle agua sobre ésta, excede los maltratos propios de las vejaciones o apremios ilegales, y constituye el delito de tormento dada la refinada crueldad que representa y la intensidad del padecimiento.”²²

En virtud de lo indicado, se puede aseverar que para caracterizar la tortura, tan solo hace falta señalar que cualquier acto que inflija dolor, de cualquier modo, efectivamente lo hace, y que las formas en que ésta se lleva a cabo, trascienden cualquier caracterización o carácter.

²¹ Procuraduría General de la República de México. **¿Qué es la tortura?**. Pág. 2.0

²² Reinaldi, Víctor F. **El delito de tortura**. Pág. 86 y 87.

CAPÍTULO II

2. La tortura

2.1. Métodos para causar tortura

En la antigüedad se aplicaban diversas formas de tortura, entre las que destacan el tormento de garrucha, que consistía en maniatar al reo, desnudo, con las manos atadas a la espalda de una cuerda y levantarlo por medio de una garrucha a gran altura, quedando éste suspendido por largo tiempo en el aire o se le dejaba caer repentinamente, provocando fractura de huesos y dolor. Otra forma eran las tablillas, donde al que iba a ser torturado se le ponía en el potro, atado de pies y manos y en los dedos unas tablillas con cinco perforaciones, y se le aplicaban cuñas entre las uñas y la carne hasta destrozarlos. Otro ejemplo es el ataúd con una lanza al centro, que se encuentra relacionado con el agua, ya que a la persona se le ataba de manos y se ponía adentro del mismo quedando la lanza a la altura de la espalda e inmediatamente se le daba a beber agua hasta producirle convulsiones fracturándose así la columna vertebral hasta producir la muerte. En la técnica del brasero se suspendía al hombre o mujer por medio de una garrucha a una altura de un metro, en promedio, se le engrasaban los pies y se colocaba debajo un brasero encendido. Otro método es el ladrillo, en el que se suspendía del techo a quien iba a recibir el suplicio, las manos atadas a la espalda y con los pies descalzos se colocaba sobre un ladrillo frío por 24 horas, sin dejarlo dormir, posteriormente, el ladrillo era cambiado por uno al rojo vivo hasta quemar los pies de la víctima.

En el caso del llamado “suspensión o el colgado”, se suspende a la víctima de los brazos o extremidades lesionándose con ello los miembros superiores y/o inferiores, del cuerpo.

Con animales, se emplean ratas, gatos, perros, víboras, etcétera, dentro de una bolsa y se mete cualquier parte del cuerpo de la víctima, los animales dejan lesiones tales como mordeduras o piquetes inferidos.

En el de mesa de operaciones o quirófano, se obliga a la víctima a tenderse en una mesa sin apoyar la mitad superior del cuerpo y se le golpea el abdomen, señas físicas de lesión, lesiones en el abdomen, lesiones dorsales.

Cuando se aplica electricidad al cuerpo de la víctima con un bastón eléctrico para ganado u otra fuente de electricidad, tales como las baterías de carro, o en su caso de corriente directa, se denomina picana eléctrica. Las lesiones que corresponden al tiempo de evolución son, inmediatamente, manchas rojas, vesícula y/o exudado negro, en pocas semanas cicatrices maculares circulares y rojizas; después de varios meses pequeñas manchas blancas, rojizas o pardas, éstas en ocasiones, por el transcurso del tiempo son difíciles de detectar.

Con el denominado teléfono, son golpes con las manos en los oídos, simultáneamente, que dejan lesiones en los pabellones auriculares, membranas de los tímpanos con infiltración sanguínea rotos o con cicatrices.

El cumplido, son una serie de amenazas en contra de la víctima con el objeto de quebrantar su voluntad afectándolo psicológicamente, sobre todo cuando se trata de sus seres queridos a quienes se presume se les hará daño.

En la bandera, se suspende a la víctima de las muñecas, provocando lesiones físicas alrededor de las muñecas o en las articulaciones.

En el murciélago, se suspende a la víctima de los tobillos, provocando lesiones físicas alrededor de los tobillos o en las articulaciones.

En el palo de loro, se suspende a la víctima con la cabeza debajo de un palo horizontal situado bajo las rodillas, con las muñecas atadas a los tobillos lesionando los antebrazos, miembros inferiores y deja marcas en las muñecas y los tobillos.

La falanja, conocida por golpes en las plantas de los pies, provoca hemorragia en los tejidos blandos de las plantas de los pies y tobillos, así como dolores en los huesos de los pies.

El injerto, también conocido como esclavo negro, es un aparato que se inserta en el ano de la víctima por largo tiempo provocando quemaduras perinales y rectales, en la vagina, o en la boca.

En el caballete, se obliga a la víctima a sentarse a horcajadas en una barra de madera o metal hasta provocar hematomas.

En el procedimiento de tortura submarino, pileta o tina, se sostiene la cabeza de la víctima bajo el agua, con frecuencia contaminada con materia fecal y otros residuos orgánicos, casi hasta el punto de sofocación, dejando materias fecales y otros desechos en la boca, faringe, tráquea, esófago o pulmones.

En el de la tablita, se ata a la víctima en una tabla y se sumerge en una pileta con agua contaminada dejando lesiones en las muñecas, tobillos y garganta y/o cintura, y desechos de agua contaminada en la boca, faringe, tráquea, esófago o pulmones.

En el de grúa o pozo, se ata a la víctima de las muñecas hacia la espalda, de los tobillos, cuello y cintura, se unen las ataduras con una cuerda y se procede a sumergir a la víctima en el agua, generalmente se utilizan pozos de agua o albercas, lesionando las muñecas, tobillos y garganta y/o cintura, y agua en la boca, faringe, traquea, esófago o pulmones.

El alfiler, es la introducción del alfileres entre las uñas y los dedos, testículos y en el pene, causando dolor insoportable. El tehuacanazo, es la introducción de agua mineral mezclada con chile piquín, es decir chiltepes molidos, en las fosas nasales. Con el de la bolsa, se pone una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima hasta producir asfixia. En el procedimiento denominado sin garras, se arrancan lentamente cada una de las uñas de las manos y pies. En el dentista, se sacan sin anestesia cada uno de los dientes de la víctima. Con el tamal, se envuelve a la víctima en una cobija, posteriormente se moja y se aplica corriente eléctrica.

El tiro de gracia, consisten en arrodillar a la víctima con los ojos vendados, se le pone el arma, descargada, en la cabeza y se simula el disparo en repetidas ocasiones.

En el de las pinzas, se colocan pinzas manuales y/o de presión en los genitales y/o pezones de la víctima.

La pira, el montón o la pasarela, forman parte de las torturas sexuales y consisten en violar a la víctima tumultuariamente o, inclusive, con animales o diversos artefactos.

Las candentes o quemaduras con planchas calientes, calentadores eléctricos, cigarrillos, parafina derretida, el agua ardiente.

El atleta, consistente en obligar a la víctima a realizar ejercicios por lapsos de tiempo excesivos.

El inmóvil o la estatua, hacer que la víctima este inmóvil y evitar que realice movimiento alguno por tiempos prolongados.

El desvelado, que es evitar que la persona sometida no duerma durante varios días, arrojándole constantemente agua al cuerpo a través de mangueras u otra alternativas, entre otros.

Todas estas son tan sólo algunas de las técnicas o procedimientos que se conocen, sin embargo, existen tantas como la imaginación misma del ser humano. Se hace notar, que no se ha mencionado la lesión que producen por ser éste del ámbito de la medicina forense.

En todo caso, aunado a las lesiones físicas que deja el delito de tortura, habitualmente se presentan consecuencias o daños psicológicos en la víctima, que requieren de un tratamiento prolongado y de cuidados de un especialista en la materia.

- Métodos de tortura física:
 - Contusiones en la cabeza.

 - Contusiones en la planta de los pies, que llega hasta la fractura de los huesos, como la “faranga” griega producida por golpes de uñas.

 - Arrancamiento de uñas.

 - Trauma térmico, como quemaduras por cigarrillos o metales incandescentes, y sumersión en agua helada durante estación fría.

 - Trauma eléctrico, como es la aplicación de la “picana eléctrica” o bastón eléctrico, especialmente sobre la cabeza y los genitales externos.

- Métodos de tortura mental:
 - Amenazas de daño corporal personal, a familiares o amigos.

 - Amenazas y simulación de ejecución.

 - Insultos y juicios hirientes al honor personal y familiar.

- Sumersión en excremento.
- Sepultamiento durante lapsos variables.
- Confinamiento solitario, prolongado.
- Obligación a presenciar o escuchar la tortura de un compañero.
- Métodos de tortura mixta
 - Permanencia prolongada de pie o en posición incomoda.
 - Privación de agua y alimentos.
 - Vejámenes sexuales (Mujer violada por los carceleros en presencia de sus compañeros de causa).
 - Exposición ante luz enceguecedora.
 - Exposición a ruido estridente.
 - Inyección de sustancias psicoactivas.

2.2. Signos de tortura reciente

En el caso de la piel, se trata de contusiones a veces lesión patrón, que permite establecer el agente empleado (látigo, quemaduras por cigarrillo o metal incandescente, lesiones por electricidad como la neurosis blanca en epidermis). Para su diagnóstico conviene emplear un microscopio estereoscopio.

En los huesos, según la fuerza, la fracturas varían de simple a conminutas. En las vísceras huecas, por aumento de la presión en el interior, puede causarse ruptura

de la pared. La vulnerabilidad de órganos macizos como el páncreas puede originar seudo quistes.

Para revelar la tortura inferida a una persona, los médicos juegan un papel importante en materia pericial, ya que estos contribuyen en examinar de forma imparcial las lesiones que presentan las personas torturadas. El tiempo de las lesiones producidas es un factor importante para que los médicos o peritos determinen cómo y cuándo fue producida la misma, y ello requiere de un examen cuidadoso y experto para señalar si se trata de heridas antiguas o recientes.

Las lesiones deliberadas en la tortura se realizan por diversos mecanismos, la técnica empleada en la mayoría de los casos se determina por las señas físicas, al respecto Simpson señala: El golpear con varios objetos, desde la culata de rifles hasta dar azotes con látigos, se encuentran entre las más comunes. Si la piel no tiene pérdida de continuidad se observa roja, inflamada, con contusiones intradérmicas, subcutáneas y abrasiones superficiales. Cuando los golpes son por un bastón o correa se observan las marcas de rieles. La curación puede ser completa, sin dejar huellas, pero algunas veces hay una pigmentación lineal que puede ser prueba permanente, en especial en víctimas de piel oscura. Cuando la piel se lacera, hay hemorragia con curación posterior y cicatrices, lo que deja marcas lineales o de otras formas como evidencia permanente. En razas negroides pueden volverse queloides y ser más prominentes. Los golpes en la cabeza son comunes pero también son elegidas para golpear la espalda, nalgas, periné, y plantas de los pies, esto último en algunos sitios se llama falanja. En este tipo de tortura los pies son golpeados con una correa delgada o caña y debido a que la piel es gruesa y la aponeurosis densa, los signos permanentes son ligeros, aunque la sensibilidad profunda puede durar mucho tiempo después del dolor inicial y de que ha desaparecido la inflamación."²³

La medicina forense resulta una disciplina científica bastante relevante en la tarea de encontrar elementos de tortura en las víctimas, incluso en casos postmortem,

²³ Knight, Bertrand. **Medicina forense de simpson**. Pág. 251.

puesto que con la necropsia se determinará si hubo o no tortura. Los análisis postmortem pueden describir las características de la tortura en correlación con análisis antropológicos; del análisis postmortem realizado mediante cooperación entre el forense antropólogo y el radiólogo clínico, busca y determina fracturas, improntas, o cuerpos extraños.

En caso de trauma músculo esquelético, el estudio corresponde a los Radiólogos Forenses, por medio de la radiología, el cual no solo consiste en buscar fracturas, sino analizar el efecto de las fuerzas traumáticas en un paciente, la forma como estas afectan el cuerpo, cómo se aplican, cómo se concentran, y cómo se pierde la integridad estructural.

Las técnicas utilizadas en la aplicación de la tortura es tan amplia que se puede pensar que muchas de ellas son producto de la imaginación de los torturadores, lo cual Gisbert Calabuig expresó así: "La imaginación de los agentes activos de tortura alcanza límites insospechados y puede llegar a hacer imposible un diagnóstico médico legal."²⁴

2.3. Tortura y abuso de autoridad

En este punto previamente debemos partir de la base de que todo interrogatorio se debe realizar por autoridad competente y con las formalidades que establece la ley, evitando violentar el ordenamiento jurídico y los derechos humanos del interrogado.

Durante el interrogatorio se puede ser susceptible de incurrir en abusos de autoridad, pero ¿qué se debe entender por abuso de autoridad?

El abuso de autoridad lo define el diccionario enciclopédico de derecho usual así: "El exceso o desviación de mando, jefatura o potestad, ya sea en su ejercicio público o

²⁴ Calabuig, J. A. Gisbert. **Medicina legal y toxicología**, Pág. 274.

en sus manifestaciones privadas, se le denomina también abuso de poder, y abuso de funciones.”²⁵

Otra definición de abuso de autoridad señala: “Agentes de estos delitos son, desde luego, los servidores públicos investidos de autoridad, esto es, dotados de facultad de imperio, de tomar determinaciones y de imponer obediencia. A veces la ley restringe lógicamente aún más la condición de servidor público y la contrae al encargado de administrar justicia, al encargado de la fuerza pública, y al encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad.”²⁶

“El abuso de autoridad es un acto arbitrario o ilegal, ordenado o cometido en perjuicio de un ser humano, este acto tiene que ser necesariamente realizado por un funcionario o empleado público o agente de autoridad en el ejercicio de su cargo; además esta acción puede ser efectuada por un particular que dependa de una autoridad o contratado por un funcionario, empleado público, agente de autoridad o con la aquiescencia de estos, asimismo por un sector o grupo que constituyan factores de poder. El abuso de autoridad, se califica dentro del derecho a la seguridad.”²⁷

Es importante señalar que son servidores públicos desde el primer mandatario de una nación hasta un sencillo elemento de la policía, quienes en uso de sus facultades concedidas por la ley violentan los derechos más elementales de la población. Al respecto Manuel López Rey, señala lo siguiente: "La tesis de que tales criminales actúan bajo la justificación de la obediencia debida, obrar en cumplimiento de un deber, función o cargo, o en el ejercicio de un derecho o actividad legítimos o autorizados, no tiene hoy validez... Los delitos generalmente cometidos son: asesinato, lesiones, tortura, tratamiento cruel, inhumano o degradante, violaciones, actos forzados de sodomía y bestialismo, amenazas, violación de una diversidad de derechos humanos, denegación de justicia, corrupción, cohecho, prevaricación, apropiación

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 116.

²⁶ Varios autores, **Diccionario jurídico mexicano.** Pág. 24.

²⁷ Varios autores, **Manual de calificación de hechos violatorios de derechos humanos.** Pág. 20.

indebida, tráfico ilícito de armas y estupefacientes, robos, hurtos, estafas, engaños, daños, etc. La mayor parte de ellos presupone una violación criminal de los derechos humanos.”²⁸

Expuesto lo anterior, se puede agregar que el abuso de autoridad es aquel acto o conducta cometida por un servidor público en uso de sus funciones o fuera de ellas, quien en forma excesiva e indebida realiza determinadas conductas transgrediendo el ordenamiento jurídico y violentando los derechos del gobernado al no permitir la ejecución del ordenamiento jurídico, ejercer violencia sobre una persona sin causa legítima, niegue la protección de la autoridad a los particulares evitando o retardando la administración de justicia, ejercer violencia física o psicológica contra una persona, realizar detenciones sin orden legal, privar de la libertad a persona alguna sin causa justificada, impedir el ejercicio de los derechos del gobernado, otorgar identificaciones a quien jurídicamente no está legitimado para realizar determinadas funciones, etcétera.

Configuran además el abuso de autoridad, los seguimientos, vigilancia y persecución que pueda sufrir una persona o las amenazas de sufrir cualquier daño o privación de su libertad, establecido éste como un acto intimidatorio o ilegal cometido por un funcionario o empleado público utilizando procedimientos violentos o intimidatorios con el objeto de obligar a una persona para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o tolere que otra persona lo haga, sea justo o no; o bien, amenace con causar a la persona o a sus parientes un mal mayor que constituya o no delito.

La vinculación entre el abuso de autoridad y la tortura resulta efectivamente frecuente. Entre otras razones, Jorge Carpizo menciona: "Los policías que torturan, están convencidos de llevar a cabo una de las actividades propias de su labor. Saben que en la mayoría de los casos, aunque se les pase la mano y lleguen hasta el

²⁸ López Rey, Manuel. **Manual de criminología**. Págs. 254.

homicidio, no tendrán castigo, porque sus jefes, por sentido de equipo, los encubrirán."²⁹

La tortura puede ser cometida por un servidor público quien haciendo uso indebido de sus facultades y atribuciones, a inducción suya, consentimiento o aquiescencia, somete a través de violencia, intimidación, coacción o discriminación a una persona a sufrimientos físicos y/o psicológicos, con el objeto de arrancarle una confesión o de castigarla por un hecho cometido por el mismo o porque tenga información al respecto, o en su caso, para atribuirle la realización de una conducta ilícita, dependiendo el fin que dicho servidor público persiga en ejercicio o no de sus funciones.

Las constantes quejas de la población en contra de las acciones y comportamientos de agentes de la Policía Nacional Civil, no son pocas. Escuchar las opiniones de personas que han tenido la experiencia de algún conflicto con la ley y han sido aprehendidos por agentes que tienen la responsabilidad de proporcionar la seguridad ciudadana es común en los centros penales del país; y en otros casos ciudadanos honrados que en pleno ejercicio de sus derechos se desplazan en cualquier sitio de la ciudad, son víctimas de abusos por parte de los funcionarios que tienen el deber y la obligación de hacer valer su autoridad para proteger al ciudadano y no a la inversa.

Posiblemente por la falta de profesionalización en la institución Policial la obediencia irreflexiva parece continuar, sumado a todo ello la impunidad que existe para los agentes que cometen abusos, la falta de condena y/o sanción es la regla general.

Regularmente el abuso de autoridad policial esta enlazado con otros ilícitos penales, es decir, que el hecho constituye dos o más delitos, o bien, cuando uno de ellos es medio necesario de cometer el otro, por ejemplo, abuso de autoridad y

²⁹ Varios autores, **Responsabilidad del estado y derechos humanos**. Pág. 83.

detención ilegal, abuso de autoridad y allanamiento, abuso de autoridad y cohecho pasivo, etcétera.

En los medios de comunicación social, aun hoy día, también pueden advertirse actos de abuso de autoridad policial, al respecto en un matutino se editó lo siguiente: “Sergio Morales, Procurador de los Derechos Humanos, calificó de lamentable que los encargados de velar por el orden y el estado de derecho estén señalados de cometer una gran cantidad de ilegalidades; informó que recibe por lo menos dos denuncias diarias de abusos cometidos por miembros de la Policía Nacional Civil en contra de la ciudadanía; los policías también están involucrados en un noventa por ciento de denuncias por desórdenes y alteración al orden, según datos de la Procuraduría de Derechos Humanos. Mario Leal, fiscal del Ministerio Público, coordinador de la unidad de delitos administrativos, manifestó que la mayoría de denuncias que reciben son por abusos de autoridad de las fuerzas policiales; hasta ahora son 455 los casos registrados; al parecer los agentes de la Policía Nacional Civil no saben cómo tratar a la población, los mayores abusos se producen cuando los agentes abordan o registran a los ciudadanos.”³⁰

La tortura es un acto reprochable por la sociedad, su práctica significa una forma de demostrar la ignorancia o el grado de inteligencia o de poder de la persona que la aplica y/o su incapacidad para investigar los delitos. "Los apologistas de la tortura insisten, en general, en el clásico argumento de la eficiencia expedita por la cual las autoridades pretenden justificar los sufrimientos repudiables pero necesarios de una persona, con la noción de que se le infieren con el único propósito de defender un bien superior, como es el de la mayoría, aunque se pudiera demostrar que la tortura es eficaz en algunos casos, no podría nunca aceptarse como permisible.”³¹

³⁰ **Denuncias del procurador.** Pág. 2. Prensa Libre, (Guatemala) Año 52 No. 16747, (Miércoles 26 de octubre de 2004).

³¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gaceta No. 15 octubre de 1990, México, 1990, Pág. 41 y 42.

La tortura, independientemente del fin que se persiga con ella, es una agresión calculada a la dignidad humana, y ya por esa única razón merece una condena absoluta. Nada niega más la naturaleza de los seres humanos que el hecho premeditado de causar dolores y humillaciones, injustificados e injustificables, a un cautivo indefenso. Desde el punto de vista de la sociedad, el argumento de torturar "sólo por esta vez" es insostenible. Una vez que se justifique y permita la tortura con el propósito, más limitado, de combatir el narcotráfico por ejemplo, su campo de acción crecerá de manera casi inevitable, alcanzando a sectores cada vez más amplios de la sociedad. Los que torturen una vez seguirán haciéndolo, talvez animados por la "eficacia" del procedimiento para obtener la confesión o la información que desean, independientemente de la validez de su contenido.

Resulta ineludible pensar que el abuso de autoridad se da dentro de una complejidad de situaciones, como sucede en los casos del ejercicio de una función pública donde el servidor público se excede de sus funciones en agravio de una persona o grupo de personas, para beneficiar o perjudicar a otro u otros, e inclusive para beneficio propio. En el caso de la tortura, es evidente que existe un abuso de autoridad y en contra de esta práctica es necesario establecer mecanismos de control y vigilancia para prevenir y erradicar este delito.

2.4. La denuncia del delito de tortura

El delito de tortura se denuncia en pocos casos y la razón se debe a que, entre otras cosas, las víctimas muchas de las veces son amenazadas e intimidadas, incluyendo a sus familiares, aún cuando se tiene conocimiento que se debe denunciar por ser un acto cometido en contra de la integridad del hombre y del desarrollo armónico de la sociedad y porque, además, constituye un delito; en consecuencia, al no denunciar estos delitos provoca que la impunidad vaya en aumento. Por diversas razones el delito de tortura no es denunciado ante la autoridad correspondiente, quizás por temor, amenazas, por el tiempo que se pierde por denunciar dicho acto, por la carga

de la prueba, o porque no existe, por parte de la sociedad, credibilidad en las funciones de las autoridades, en fin existen una gama de situaciones.

Ahora bien, si procesalmente se considerase insuficiente su declaración, el torturado deberá probar que fue sujeto a tormento o tortura, pero, y sí el sujeto activo no dejó huella alguna en el cuerpo de la víctima, y por otro lado, cómo podría acreditarse este hecho cuando la tortura fue psicológica. ¿El dictamen pericial será suficiente para acreditar que hubo tortura, o dicho dictamen será tomado como indicio?

En cuanto a la impunidad en el delito de tortura, el estudio realizado por el Instituto de Ciencias Comparadas en Derecho Penal de Guatemala, señaló: “Las investigaciones de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil son a menudo deficientes, las que influyen en todos los casos cerrados por la fiscalía, en donde se ha dependido de declaraciones de la misma policía, por lo que las investigaciones de la fiscalía no son profundas y los jueces dependen demasiado de la petición de la fiscalía.”³²

“No se ha eliminado totalmente la tortura (golpes en diferentes partes del cuerpo, capucha de gamezán, quemaduras, etc.), las amenazas de muerte para obligarlos a confesar su responsabilidad, pedir nombres y lugares de cómo operan en su actuar como grupos delincuenciales organizados, asimismo las desapariciones forzadas que llevan a cabo agentes vestidos de particular que se conducen en vehículos con placas particulares, llevándose a determinadas personas sin que se sepa nunca su paradero. En casos en que las instituciones encargadas de investigar denuncias en contra de agentes de policía, algunos miembros de la misma institución policial obstaculizan la investigación, evitando con su conducta el establecimiento de la veracidad de los hechos denunciados. La falta de profesionalización en los agentes los ha llevado a casos en que en la persecución de grupos de delincuentes comúnmente denominados “maras”, aprehenden a personas que no tienen responsabilidad en los hechos que

³² Décimo informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de Naciones Unidas para Guatemala, enero 2000, Pág. 8.

persiguen, llegando al extremo de usar desproporcionadamente las armas de fuego reglamentarias provocando la muerte de personas detenidas por error, agravando esta situación con la actitud de sus superiores quienes lejos de buscar el esclarecimiento de los hechos, encubren a sus subalternos, describiendo lo ocurrido como un enfrentamiento entre "maras", sin que se les aplique a los agentes responsables una sanción ni mucho menos que sean los hechos conocidos por el órgano jurisdiccional que debe conocer."³³

Rafael Ruiz Harrell, críticamente expone: "El hecho es innegable: nuestro derecho penal ha entrado de lleno a la esquizofrenia. En términos de Psicología clínica se diría que es un caso típico de doble personalidad. El motivo es que tenemos dos regímenes legales diferentes uno aplicable a los delitos calificados como "graves" y otro a los considerados "menores". Por una parte, en relación a los "graves" promueve cuanto estima adecuado para que sea más fácil detener y condenar al sospechoso y, por la otra, en lo que toca a los "menores", pone obstáculos y condiciones destinados a desembarazar a las autoridades de esa carga. Si nuestra legislación penal continúa por ese rumbo, en unos años más nuestros gobernantes reconocerán como responsabilidad suya perseguir los delitos graves, dejando que en el resto la población se entienda como pueda."³⁴

La función del Ministerio Público es ejercer la persecución penal en representación del Estado, como órgano auxiliar de la administración de justicia, para ello, tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal, entonces, si los agentes fiscales no realizan la función de detectives para perseguir los delitos de tortura ¿qué resultado se podrá obtener?.

³³ **Ibíd**, pág. 8.

³⁴ Ruiz Harrell, Ricardo. **Criminalidad y Mal Gobierno**. Pág. 261.

CAPÍTULO III

3. Instrumentos jurídicos en materia de tortura

3.1. Referencias generales

“Los instrumentos internacionales constituyen verdaderas líneas directrices de política criminal, que involucran tanto aspectos de organización administrativa de instituciones encargadas de la aplicación de la ley, tales como la Policía, funcionarios penitenciarios y judiciales, como aspectos eminentemente legislativos. Los Estados se encuentran por tanto sujetos a una directriz político-criminal que garantice en todo momento qué prácticas de tortura no serán realizadas dentro de su jurisdicción y, que en todo caso, de existir alguna práctica, esta será adecuadamente perseguida y sancionada penalmente”³⁵.

En la actualidad, y tras la Declaración Universal de Derechos de la Organización de Naciones Unidas, la tortura está considerada como ilegal en casi todos los países, hasta el punto de que las pruebas obtenidas bajo tortura son consideradas nulas, por mucho que sea cierto lo que el torturado haya declarado. A nivel mundial se ha desarrollado un movimiento no unificado de evolución paulatina, en torno a la prevención y erradicación de las prácticas de tortura. Durante el Siglo XX, este delito cobro evidencia, como consecuencia de su perpetración en formas cada vez más sistemáticas.

Señala el Doctor Felipe González que: “En relación al tema de las normas sobre torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, existían, antes de establecerse normas específicas en el sistema interamericano, ciertos antecedentes a nivel de las Naciones Unidas. En realidad, antes de la existencia de la Convención Americana de Derecho Humanos, la Comisión Interamericana trabajaba sobre la base de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que contenía una

³⁵ Rodríguez, Alejandro. **Ob. Cit.** Pág. 71.

visión muy general sobre la seguridad de las personas, en el sentido de la protección de su integridad física y psíquica. Sobre esa base, la Comisión organizaba investigaciones en los distintos países y acogía denuncias”³⁶.

Con ello queda evidenciado que, si bien es cierto no es un movimiento unitario o específico, si existe dentro de la lógica propositiva de la comunidad internacional, un esfuerzo desde la época de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por lograr brindar seguridad a la integridad física de toda persona.

Más adelante continúa señalando el autor citado que: “Fue desarrollándose un sistema más completo: en primer término, la Declaración Universal de Derechos Humanos prohibía ya en su Artículo 5 el sometimiento a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo propio se hará después en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo Artículo 7 establece la misma prohibición sobre torturas y experimentaciones médicas o científicas con personas sin su consentimiento.

Paralelamente, en el sistema europeo de derechos humanos también se van desarrollando elementos sobre torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Existe un caso famoso del año 1971, de Irlanda contra el Reino Unido, por el trato que daba la policía de Gran Bretaña a miembros del Ejército Republicano Irlandés. En este caso, la Corte Europea de Derechos Humanos hizo una distinción, que después no ha sido frecuente en otros órganos internacionales, y es la distinción entre torturas y otros malos tratos. En el caso en referencia se trataba de prácticas sistemáticas, como la de interrogar a las personas con los ojos vendados, el privarlas de alimentos durante cierto tiempo y el privarlas también del sueño. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que la forma en que se desarrollaban esas prácticas por la policía inglesa no constituía tortura, sino un rango más bajo, o sea tratos crueles. Sin embargo, a nivel interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya en esa época señalaba que el catálogo de conductas que podían ser consideradas

³⁶ **Prevenir la tortura: un desafío realista**, Asociación para la prevención de la tortura de México, pág. 45.

como torturas era mucho más amplio que lo que había sostenido su homóloga europea, es decir que los tratos mencionados anteriormente constituían una forma de tortura”³⁷.

Lo significativo del párrafo citado es que, pese a la distinción hecha por algunos entre tortura y tratos crueles y por otros no, en el año 1975 la Organización de Naciones Unidas adoptó la Declaración para la Protección de las Personas contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la cual contiene en su Artículo 1, como ya se especificó en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, la definición de tortura, siendo en la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, (mismo que constituye un Tratado jurídicamente vinculante), en donde se establecían los fines para los cuales se lleva a cabo una tortura, es decir, para obtener un resultado (una confesión) del torturado. Aunque la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura especifique que un acto se considera tortura indistintamente del fin con el que se cometa. Por su parte señala el doctor Elías Carranza representante del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, ILANUD, que los “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen ser –no indefectiblemente en todos los casos, pero con gran frecuencia- los tratos habituales existentes en los sistemas penitenciarios, no obstante que, al menos formalmente, en ellos los presos se encuentran todos a disposición de autoridad judicial competente”³⁸.

En el siglo XX el uso de la tortura revivió a mayor escala en los regímenes nazi, fascistas y en los estados comunistas como arma de coacción política. Los países soviéticos de Europa hicieron uso frecuente de las técnicas denominadas de "lavado de cerebro", forma de tortura psicológica en la que la desorientación mental era inducida por medios como era el obligar a un prisionero a permanecer despierto indefinidamente. El "lavado de cerebro" se practicó de modo constante por Corea del Norte sobre los prisioneros de guerra estadounidenses. La tortura física y psicológica se ha utilizado en la mayoría de los países de Latinoamérica contra miles de personas acusadas de

³⁷ **Ibid**, pág. 45.

³⁸ **Ibid**, pág. 45.

pertenecer o simpatizar con el socialismo. Se utilizaron las más brutales torturas físicas y las más refinadas torturas psicológicas. Con el fin de la Guerra fría y de las dictaduras militares pro-occidentales, las denuncias por estos tipos de prácticas vejatorias ha desaparecido en muchos países como Chile, Uruguay y Argentina y se espera que desaparezca en otros países recientemente democratizados.

“La presencia en casi todas las legislaciones procesales modernas de preceptos dirigidos a evitar los malos tratos de los detenidos, las coacciones y amenazas para que declaren y las torturas inflingidas por la autoridad o a su amparo no ha conseguido, sin embargo, erradicar plenamente estos graves abusos de poder. El Estado y sus representantes, en su afán por acabar a toda costa con la criminalidad y sobre todo con la criminalidad que amenaza más gravemente su estructura política, no siempre respetan los principios generales que informan la legislación penal ordinaria y constantemente recurren a leyes de excepción, más o menos eufemísticamente llamadas de seguridad ciudadana, que, de hecho y derecho, suponen la derogación de todo el dispositivo de garantías pensando para la protección del ciudadano, de todos los ciudadanos sin excepción, frente a los abusos de los representantes del poder estatal”³⁹.

Los horrores de la Inquisición y el uso excesivo de la tortura en el ámbito judicial desde el siglo XIV hasta el XVI acabó forzando un cambio de mentalidad que culminó con la abolición de este procedimiento de martirio en todos los países de Europa. Se utilizó por última vez en Inglaterra en 1640, para una confesión en un caso de traición. A mediados del siglo XVIII la tortura fue abolida en Francia, Prusia, Sajonia, Austria y Suiza. Un edicto papal de 1816 llevó a su completa abolición en los países católicos.

Las principales características de la democracia moderna son la libertad individual, que proporciona a los ciudadanos el derecho a decidir y la responsabilidad de determinar sus propias trayectorias y dirigir sus propios asuntos, la igualdad ante la ley, el sufragio universal y la educación. Estas características han sido proclamadas en

³⁹ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, **Derecho penal, parte especial**, Pág. 183.

grandes documentos históricos, como la Declaración de Independencia estadounidense, que afirmaba el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad, la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano francesa, que defendía los principios de libertad civil e igualdad ante la ley, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en diciembre de 1948. En ella se recogen los derechos civiles y políticos fundamentales que atañen a personas y naciones, tales como la vida, la libertad, la intimidad, las garantías procesales, la condena y prohibición de la tortura, de la esclavitud, y los derechos de reunión, asociación, huelga y autodeterminación entre otros. Desde su promulgación, la Declaración, aunque sólo fue ratificada por una parte de los estados miembros, ha servido de base para numerosas reivindicaciones políticas y civiles, en cualquier Estado.

Como consecuencia de lo expuesto en el primero de los subtemas del primer capítulo en el presente trabajo de investigación, se presenta una modificación radical también al ámbito de las legislaciones latinoamericanas en torno al tema de la tortura.

La Constitución de Paraguay por ejemplo, estatuye en su Artículo 5 que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles”.

La Constitución de Ecuador establece en su Artículo 19: Artículo 19. “Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

- La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante...”

- La Constitución de la República Dominicana, en su sección primera, Artículo 8 y numeral 1, señala que: “La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo”.

Mención especial merece el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en cuanto al sistema penitenciario, por sobre los demás temas, menciona la prohibición a la tortura, cuanto que estatuye en su literal a, lo siguiente:

“Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

- Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos...”

No obstante y como resulta lógico, el regular un tema, no siempre es garantía de su cumplimiento y respeto, como en el caso de la Constitución Política de Colombia que prohíbe la tortura, y es uno de los pocos países que mantiene una guerra fratricida.

“Actualmente, algunas de las propuestas que se presentan a nivel del sistema interamericano son las siguientes: en primer lugar, la posibilidad de que se aumente el número de miembros de la Comisión Interamericana. Esto parece inadecuado, porque la Comisión no tiene demasiados recursos y esto podría entorpecer su trabajo. En segundo lugar, se ha especulado con la idea de nombrar un Alto Comisionado de Derechos Humanos a nivel de la Organización de Estados Americanos, OEA, La

Comisión, si se lee dieran los medios, podría ser un organismo más eficaz, con la ventaja de encontrar sus facultades claramente establecidas en la Convención Americana, mientras que la figura del Alto Comisionado podría ser de mayor vinculación al Secretario General de la OEA, y en esa medida correría el riesgo de politizarse y hacer perder un carácter más técnico y más jurídico a la investigación en materia de derechos humanos”⁴⁰.

La Comunidad Internacional es agraviada o afectada cuando se producen estos delitos. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos formulada en 1948, y luego de la experiencia de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokyo, existe conciencia de no tolerarse ciertas conductas.

La tortura es entonces uno de aquellos delitos que destruyen lo más preciado de la persona humana.

Es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula su prohibición absoluta en el Artículo 7:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Ello significa que, a diferencia de la regulación de otros derechos humanos, no existe ninguna justificación para admitir la tortura. En consecuencia, inclusive en situaciones excepcionales se preserva la protección de la persona de esa práctica. Tal disposición es recogida en el Artículo 4.2 del Pacto, relativa a la exclusión de restricciones relativas a ese derecho:

Del mismo modo en el sistema interamericano de protección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la tortura en el Artículo 1.

⁴⁰ **Ibid**, pág. 183.

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En forma análoga a la ampliación de protección del Pacto en situaciones de excepción, el Artículo 27.2 regula que:

"2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes Artículos: (...) 5º (Derecho a la Integridad Personal) (...), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

Es decir, la protección de la integridad personal pertenece al núcleo inderogable que no puede ser suspendido ni suprimido jamás, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre un Estado.

En 1975, la Organización de Naciones Unidas aprobó una Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la ONU), que fue la base para que luego se aprobara la Convención contra la Tortura, el 10 de diciembre de 1984.

En la Declaración, se consideraba la tortura como "ofensa a la dignidad humana" y la definición ha sido luego retomada en la Convención. Tal documento fue aprobado por unanimidad.

Se aprecia que la Convención de la ONU presenta una definición compleja, que reúne elementos sin los cuales, el acto dejaría de ser tal pero que calificaría como trato cruel, inhumano o degradante (Artículo 16 de la Convención).

La prohibición absoluta de la tortura se refleja en la prohibición de la llamada "obediencia debida" (Artículo 2.3) y en la invalidez de invocar circunstancias excepcionales para justificarla (Artículo 2.2).

La convención regula un sistema de deberes internacionales de los Estados Parte. Es decir, le constriñe a tomar medidas en el ámbito interno o doméstico y en el ámbito propiamente internacional. Así, todo Estado parte se compromete a prevenir la comisión de la tortura (Artículo 2 de la convención) y a investigar toda denuncia (Artículo 12 de la convención) y dar curso a cualquier queja al respecto (Artículo 13 de la convención); a identificar y sancionar a los responsables. Dentro de estas obligaciones de carácter interno, debe tipificar todos los actos de tortura como delitos, incluso la tentativa y con penas adecuadas a su gravedad (Artículo 4 de la convención).

Incluso, a nivel internacional, la convención le obliga a cooperar con otros Estados que demanden extraditar a un presunto responsable de este crimen (Artículo 8), así como prohíbe que se expulse, devuelva o extradite a una persona a un país donde el solicitado estaría en peligro de ser sometida a tortura (Artículo 3.1). Si no procede a la extradición de la persona, está obligado a someter el asunto a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento (Artículo 7). Los estados deben cooperar entre si para los procedimientos penales emprendidos (Artículo 9).

Se aplica aquí el principio de la jurisdicción universal. No importa que el criminal se encuentre fuera de su país, si está en otro Estado Parte, se le puede juzgar y sancionar (Artículos 5, 6, 7 y 9 del cuerpo de leyes mencionado).

El mecanismo creado para la supervisión del cumplimiento de este tratado es el comité contra la tortura, formado por 10 expertos independientes que actúan a título personal. El mecanismo aplicable a todo Estado Parte es la presentación de un Informe inicial, al año de la vinculación jurídica con el instrumento y de Informes periódicos cada cuatro años, sometidos a examen por el comité, el cual podrá hacer comentarios generales y transmitirlos al Estado parte interesado, el cual puede observarlos. Si le

parece apropiado, el comité puede incluir esta información en la publicación de su informe anual.

Así mismo, todo Estado parte puede ser objeto de un procedimiento especial, si el comité recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte. En ese caso, invita a cooperar al Estado en cuestión, designar a uno o varios de sus miembros para practicar una investigación confidencial que compartirá con el Estado investigado. Llegado el caso, podría incluir un resumen de sus resultados en el Informe anual.

También el comité puede conocer denuncias de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la convención formuladas por un Estado parte contra otro Estado parte y conocer "comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la convención". Ello, siempre y cuando el Estado parte concernido haya formulado una declaración expresa de reconocimiento de competencia del comité para dichos fines.

En el caso de nuestro país, se ratificó la convención contra la tortura de las Naciones Unidas en 1986.

En el ámbito regional americano también se aprobó una convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en 1985. Contiene disposiciones similares a la convención de la ONU y reafirma el principio de jurisdicción universal para el delito de tortura.

Sin embargo, es importante revisar la definición de tortura consignada, pues contiene algunos elementos diferentes a la formulada por las Naciones Unidas:

"Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente Artículo".

Destaca como principal diferencia que la Convención Interamericana no exige que se inflijan dolores o sufrimientos graves, con lo cual el ámbito de su protección es mayor. El Artículo 2 la define como:

"...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente Artículo".

Se había criticado que la calificación de dolores o sufrimientos graves podría recaer en la subjetividad de los operadores del Derecho o que exigiría medios

probatorios no siempre accesibles para las víctimas o sus abogados. En ese sentido, la definición interamericana libra de esa dificultad y aún, en su formulación amplía la protección cuando se ubica en la hipótesis de una descripción típica en la que se encuentre ausente el dolor físico o la angustia psíquica. Se trata de el empleo de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. Es la hipótesis de la aplicación de inyecciones o el suministro de pastillas o medicamentos que acarreen la consecuencia descrita.

En cuanto a la finalidad de la tortura, también la definición de la OEA se distingue de la prescrita por la ONU, pues coincidiendo en lo básico su redacción es más general y permite una protección más amplia. La finalidad en la descripción típica consiste en :

- Fines de investigación criminal
- Medio intimidatorio
- Castigo personal
- Pena
- Cualquier otro fin.

Dicho de otro modo, la investigación criminal conduce a hipótesis que no se circunscriben a la producción de testimonios únicamente, sino que asocia esa finalidad más general con el acto de tortura. Así mismo, el prever "cualquier otro fin" sin mención a razones de discriminación como hace la ONU podría incluir la tortura por razones gratuitas o fútiles que se discute esté comprendida en la Convención de las Naciones Unidas.

Por tales razones, la definición de la Convención Interamericana ofrece mayores espacios de protección a la persona.

“A pocos años de que se inicie un nuevo milenio y bajo el mismo argumento con el que los romanos la ejercían desde el siglo VIII a. C., la tortura continua practicándose en más de 100 países fundamentalmente como medio para arrancar confesiones a acusados o sospechosos de la comisión de delitos, También pueden sufrir semejante suplicio sujetos cuya única desgracia es ser familiares, amigos o simples conocidos de los inculcados.

La preocupación de la conciencia universal para erradicar este lacerante vicio que ejercen los organismos gubernamentales de los diversos Estados se ha expresado desde hace varias décadas en asambleas y convenciones de carácter mundial; en dichos foros, los organismos encargados de hacer valer el derecho internacional han presentado declaraciones y principios con el objeto de que sean suscritos por las distintas naciones participantes.

Aunque un marco jurídico por sí mismo no garantiza la noción de la aberrante práctica de los torturadores, constituye una base sin la cual la tortura y su consecuente proscripción y sanción por parte de las instancias encargadas de impartir justicia, no serán posibles en la realidad concreta de los hechos”⁴¹.

3.2. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Esta declaración fue proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución 3452 del 9 de diciembre de 1975, la cual en su Artículo primero establece que se entenderá por tortura:

⁴¹ Pelcastre Vázquez, **Ob. Cit.** Pág. 39.

“A los efectos de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras, no se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

- La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante⁴².

Probablemente, esta Declaración sirvió de base a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, así como para la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La definición vertida establece que la tortura es un acto que provoca sufrimientos graves físicos o mentales, cometido por un funcionario público en forma intencional, en contra de una persona con el objeto de obtener, de ella, información o una confesión o castigarla por un delito que se sospeche ha cometido. Y agrega, que la tortura atenta en contra de la dignidad de toda persona (Artículo 2) situación por la que ningún Estado debe tolerar ni justificarla por causas excepcionales, sino por el contrario, el Estado deberá tomar las medidas necesarias para impedir que se practique la tortura en su jurisdicción. Destaca la capacitación de la policía y demás servidores públicos para que tengan en cuenta la prohibición de la misma, publicándose para tal efecto diversas normas que determinen las funciones y deberes de dichos funcionarios (Artículos 3, 4 y 5), independientemente del examen periódico de los métodos de interrogatorio y del trato de las personas detenidas con el objeto de prevenir la tortura y que ninguna declaración hecha por medio de tortura será invocada como prueba en ningún procedimiento (Artículos 6 a 8 y 12). En estos casos, el Estado deberá proceder de oficio y realizar una investigación

⁴² Tapia Hernández, Silverio **La tortura**. Pág. 89.

imparcial e iniciar el procedimiento penal respectivo en contra de los responsables, independientemente, de la indemnización a la víctima o reparación del daño de conformidad con la legislación nacional (Artículos 9, 10 y 11).

3.3. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Esta Convención fue adoptada el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por nuestro país el 23 de enero de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986, entrando en vigor el 26 de junio de 1987 y su objeto principal es, precisamente, la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el mundo, ideológicamente, considera el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de toda familia humana basada en la libertad, la justicia y la paz en el mundo. En tal virtud, establece la obligación de los Estados firmantes de promover el respecto universal, los derechos humanos y las libertades fundamentales tomando en cuenta el Artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, finalmente, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes del 9 de diciembre de 1975. En este sentido, señala en su Artículo primero que el concepto de tortura debe ser entendido de la siguiente manera:

"A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se

considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas"⁴³.

Como se desprende de esta definición, brinda un enfoque que determina específicamente la conducta delictiva, la confesión de la víctima, a la persona que la práctica, a las diversas formas de tortura (físicas y psicológicas) y a los sujetos que intervienen en la misma, siendo estos los servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En dicha Convención se establece, además, que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en su territorio (Artículo 2) y que esa conducta no puede justificarse por ninguna razón (Artículos 4,5 y 6). Destaca en su Artículo 10, que todo Estado velará para que se incluya una educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación de los servidores públicos encargados de la aplicación de la ley y de todos aquellos que participen en el arresto, detención o prisión de una persona probablemente responsable de un hecho ilícito y sugiere que se actualicen los instrumentos, normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, custodia y tratamiento (Artículo 11) procediéndose de inmediato a investigar pronta e imparcialmente todo acto de tortura y se, tornen las medidas necesarias para proteger a la persona que denuncie un acto de tortura así como a los testigos de ésta (Artículos 11, 12 y 13) y, en consecuencia, que ninguna declaración arrancada por medio de la tortura podrá ser invocada como prueba en ningún procedimiento (Artículo 15).

Dentro del Artículo 14 establece la obligación del Estado de brindar atención a la víctima del delito de tortura y que debe garantizar a la víctima del delito la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada donde se incluyan los medios para su rehabilitación completa en la medida de lo posible y en caso de muerte de la víctima como resultado de la tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a dicha indemnización por parte del Estado. El único problema es que no se sugiere el procedimiento para tal efecto. En la parte segunda de dicha Convención, se señala que en los casos de tortura sistematizada denunciada ante un comité contra la tortura de

⁴³ **Ibid.** Pág. 326.

dicha Convención, este podrá intervenir para investigar los hechos y proponer soluciones amistosas a través de la conciliación.

3.4. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura

En esta Convención Interamericana, Aprobada en Cartagena de Indias por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985, menciona que su objeto es prevenir y sancionar la tortura (Artículo 1), entendiéndose por tortura (Artículo 2) lo siguiente:

“Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de investigación criminal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”⁴⁴.

Como se puede observar, tal como se transcribió en el primero de los capítulos del presente trabajo de investigación, este ordenamiento jurídico expresa dos definiciones sobre la tortura, primero, como un acto destinado a infligir dolores o sufrimientos a una persona, físicos o mentales, con fines de investigación, intimidación o como castigo y medida preventiva o como pena. Y segundo, como la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima (física y mental) aunque no causen dolor.

Estos conceptos, determinan el acto y la aplicación de la tortura en contra de una persona denominada víctima, en el Artículo tercero se señala que las personas responsables de esta conducta son empleados o funcionarios públicos que ordenan, instigan, inducen o cometen directamente o no impiden dicho acto, pero también se habla de terceras personas o cómplices, que por ordenes de los señalados servidores

⁴⁴ **Ibid**, pág. 326.

públicos cometen la referida conducta, sin embargo, es de hacer notar que no señala si estos "cómplices" tienen también la calidad de servidores públicos, es decir, existe un error, en principio, al referirse a terceras personas (sin que estos sean servidores públicos), porque en todo caso, éstas terceras personas estarían cometiendo el delito de lesiones y no de tortura.

Posteriormente, en el Artículo 4º se establece que no se justificara tortura alguna cuando exista un estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías individuales, inestabilidad política u otra emergencia o calamidad pública, así como tampoco será justificable señalar que la tortura se cometió porque el detenido era peligroso o por inseguridad del centro penitenciario. Entonces, de acuerdo a este Instrumento Internacional, todo acto de tortura será considerado como un delito, razón por la que los Estados firmantes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción (Artículo 6), estableciendo sanciones penales por su gravedad y generando medidas efectivas para prevenir el mismo, entre las que se pueden señalar la capacitación de servidores (Artículo 7), así mismo, se debe garantizar a toda persona que denuncie que fue objeto de este delito que su caso será examinado imparcialmente cuando exista una denuncia, las autoridades competentes procederán de oficio y de inmediato a investigar e iniciar el respectivo proceso penal (Artículo 8) y, en consecuencia, ninguna declaración será admitida como medio de prueba si esta fue producto de tortura.

A título personal, la crítica que se puede hacer a esta Convención es que el delito de tortura no se puede prevenir simplemente con capacitar a los servidores públicos o con dar atención a una denuncia en materia de tortura, o con sancionar severamente dicha conducta, como tampoco basta con mencionar que una declaración arrancada bajo tortura no podrá ser prueba en juicio. Además, carece de un elemento importante que es la protección a la víctima del delito y solamente se limita a señalar que el Estado deberá sancionar conforme a su derecho penal interno.

3.5. Otros instrumento internacionales

A. Millan Puelles, en su libro "Sobre el Hombre y la Sociedad", señala que: "Ahora bien, ese valor sustantivo, mensurante de la específica dignidad del ser humano, se llama "libertad", sea cualquiera su uso. Lo que, hace que todo hombre sea un áxion (concretamente el valor sustantivo de una auténtica dignitas de persona), es la libertad humana. Pero inversamente: La libertad específica del hombre solo puede entenderse como lo que hace, teológicamente considerada, toda persona humana sea un "en sí" o, por decirlo en términos de Kant, un "valor interno" (innere Wert, d.i. Wuude)l. Para Kant, la propia índole de hombre es ya, sin más, dignidad. La "personalidad" y la "dignidad" humana se identifican: "La humanidad misma es una dignidad, porque el hombre no puede ser tratado por ningún hombre (ni por otro, ni siquiera por si mismo) como un simple medio, sino siempre, a la vez, como un fin, y en ello precisamente estriba su dignidad (la personalidad)"⁴⁵.

En una campaña lanzada por Amnistía Internacional a partir de 1980 en contra de la tortura dirigida a diversos los sectores de la sociedad internacional, invitaban a las personas a que denunciaran los actos de tortura cometidos en su contra o en contra de otras personas, este programa aunque ambicioso, ha sido difícil de que llegue a la sociedad en general. El programa constaba de doce puntos importantes para la prevención de la tortura, los cuales establecían lo siguiente:

- Condenación oficial de la tortura

Las máximas autoridades de cada país deben demostrar su total oposición a la tortura, haciendo saber a todo el personal encargado del cumplimiento de la ley que la tortura no será tolerada bajo ninguna circunstancia.

⁴⁵ Millan, Puelles, Juan. **Sobre el Hombre y la Sociedad**. Pág. 99.

- Límites de detención en régimen de incomunicación.

Con frecuencia, la tortura tiene lugar mientras las víctimas se encuentran detenidas en régimen de incomunicación, sin poder entrar en contacto con aquellas personas que podrían ayudarlas y sin saber lo que les está ocurriendo. Los gobiernos deben adoptar salvaguardias para hacer que la detención en régimen de incomunicación no se transforme en una oportunidad para la aplicación de torturas. Es de capital importancia que todos los presos sean presentados ante las autoridades judiciales con la mayor presteza tras haber sido detenidos y que se permita a sus familiares, abogados y médicos acceso pronto y regular a los mismos.

- Eliminación de las detenciones secretas

En algunos países, las torturas se llevan a cabo en centros secretos, a menudo después de haber hecho desaparecer a las víctimas. Los gobiernos deben asegurar que los presos sean reclusos en lugares públicamente reconocidos y que se proporcione información precisa sobre el lugar en que se encuentran a sus familiares y abogados.

- Salvaguardias durante el periodo de detención e interrogatorios

Los gobiernos deben mantener los reglamentos para detención e interrogatorios bajo constante examen. Los presos deben ser informados sin demora de sus derechos, incluyendo el derecho de presentar quejas relativas al trato que reciben. Debe asimismo autorizar a los organismos independientes pertinentes a realizar visitas regulares de inspección a los centros de detención. Una salvaguardia importante contra la tortura es la separación entre las autoridades encargadas de la detención y las que tienen a su cargo la realización de los interrogatorios.

- Investigación independiente de los informes sobre torturas

Los gobiernos deben asegurarse de que todas las quejas e informes sobre tortura seria imparcial y eficazmente investigados, haciendo públicos tanto los métodos como los resultados de dichas investigaciones. De igual modo, tanto los demandantes como los testigos deben estar protegidos contra posible intimidación.

- Invalidez legal de declaraciones extraídas bajo tortura

Los gobiernos deben tomar las medidas necesarias para que las confesiones y demás pruebas obtenidas bajo tortura no puedan ser utilizadas jamás en trámites judiciales.

- Prohibición legislativa de la tortura

Los gobiernos deben adoptar medidas encaminadas a que los actos de tortura sean considerados como delitos punibles en virtud de las disposiciones de derecho penal. En conformidad con la legislación internacional, la prohibición de la tortura no debe ser suspendida bajo ninguna circunstancia, ni siquiera bajo el estado de guerra u otra emergencia pública.

- Enjuiciamiento de presuntos torturadores

Las personas responsables de actos de tortura deben ser enjuiciadas. Este principio debe mantenerse dondequiera que se encuentren, sea donde fuere el lugar en que se cometió el delito y sin tener en cuenta la nacionalidad de los perpetradores o de las víctimas. No debe proporcionarse a los torturadores santuario alguno.

- Procedimiento de capacitación

Durante los cursos de capacitación de todos los funcionarios que toman parte en actividades de detención, interrogatorios o trato de presos, debe ponerse en claro que la tortura es un acto criminal, haciéndose saber que se encuentran obligados a desobedecer cualquier orden de llevar a cabo torturas.

- Compensación y rehabilitación

Las víctimas de la tortura y sus dependientes deben tener derecho a obtener compensación financiera. Al mismo tiempo, debe proporcionarse a las víctimas los cuidados médicos o rehabilitación apropiados.

- Reacción internacional

Los gobiernos deben utilizar todos los canales disponibles para interceder ante aquellos gobiernos acusados de torturar. Deben establecerse mecanismos intergubernamentales para investigar con urgencia informes de tortura y adoptar las medidas eficaces pertinentes contra la misma. Los gobiernos deben vigilar asimismo que las transferencias o capacitación del personal militar de seguridad o de policía no faciliten la práctica de torturas.

- Ratificación de instrumentos internacionales

Todos los gobiernos deben ratificar los instrumentos internacionales que contengan salvaguardias y recursos contra la tortura, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, que autoriza el examen de quejas presentadas por víctimas individuales⁴⁶.

⁴⁶ Varios autores. **Contra la tortura Amnistía Internacional**, Pág. 2.

Es importante señalar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley forma parte de los Tratados Internacionales, el cual en su Artículo segundo establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de todas las personas. Partiendo de esta base, los artículos 3 y 5 del mismo Código, sostienen que:

"Artículo 3". Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes"⁴⁷.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su Artículo 7; establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"⁴⁸.

Asimismo por su importancia internacional, se menciona el conjunto de para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuya fecha de adopción fue el 9 de diciembre de 1988, que en su principio 6, dice.

⁴⁷ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. **Métodos de tortura**, Pág. 160.

⁴⁸ **Ibid.** pag .46

"Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"⁴⁹.

La tortura no puede justificarse por ningún motivo y en consecuencia, no excluye de responsabilidad a los servidores públicos que la cometen, aun cuando estos señalen que la aplicación se debió a la inestabilidad política del país o por la urgencia de investigar determinada circunstancia, tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

3.6. Constitución Política de la República de Guatemala

El carácter absoluto e inderogable de la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, impone a los Estados de la comunidad internacional la obligación de tomar las medidas apropiadas y efectivas tendentes a garantizar al ciudadano la inmunidad frente a este tipo de prácticas. Los convenios internacionales relacionados precedentemente, contienen una serie de disposiciones específicamente encaminadas a adoptar medidas preventivas y represivas, de cumplimiento obligatorio, que eviten la violación de la prohibición absoluta de la tortura. Estas medidas están destinadas a obligar a los Estados a adoptar en su derecho interno los mecanismos jurídicos e institucionales para luchar contra la tortura.

En Guatemala, la Constitución Política de la República, no contiene más que una alusión al término tortura, y se da en referencia hacia el trato que pueden llegar, eventualmente a recibir los reos o internos en las cárceles prisiones del sistema penitenciario nacional guatemalteco.

Desde el punto de vista del derecho interno, las previsiones normativas contenidas en los instrumentos internacionales constituyen verdaderas líneas directrices

⁴⁹ **Ibid**, pág. 326.

de política criminal, que involucran tanto aspectos de organización administrativa de instituciones encargadas de la aplicación de la ley, eminentemente legislativos, como es la de dotar de instrumentos jurídicos adecuados para posibilitar la persecución penal adecuada contra autores de tales hechos.

CAPÍTULO IV

4. Los tratos degradantes en la legislación nacional y distinción de la tortura

4.1. Su inclusión en la legislación nacional

Los Acuerdos de Paz contemplaron una reforma policial que lleve a la formación de la Policía Nacional Civil. Un cuerpo al mando de civiles en el tema policial, que respete los derechos humanos y esté al servicio de la comunidad. Su conformación, sin embargo, ha estado plagada de vicios, que hacen difícil pensar en que realmente la nueva Policía Nacional Civil vaya a conseguir resultados satisfactorios.

La reforma policial en Guatemala, tiene como marco referencial inmediato el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (sin entrar a discutir su naturaleza jurídica, en tanto que su carácter político lo convierte en criterio fundante y necesario en el análisis del tema que nos ocupa) en el cual se acota “B. Seguridad Pública. Policía Nacional Civil. 22. ...es necesario e impostergable la reestructuración de las fuerzas policíacas existentes en el país en una sola Policía Nacional Civil que tendrá a su cargo el orden público y la seguridad interna. Esta nueva policía deberá ser profesional y estar bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobernación...”

Tal lo expresado supra la nueva policía con su carácter civilista incorpora una nueva visión y actuar del policía. Esa nueva visión y misión del policía no podría darse automáticamente, se trata de un proceso inserto en otro mucho más amplio como es la modernización del Estado guatemalteco.

La reforma policial requiere, para ser tal, la construcción de una doctrina de seguridad y un modelo policial, ambos medulares para el proceso de cambio y consolidación del nuevo cuerpo de seguridad. En consecuencia la formación de ese nuevo policía nacional civil deberá ser congruente con la doctrina y el modelo En el

caso guatemalteco estos son temas de debate que no entraremos a discutir en este espacio, baste decir que la doctrina de seguridad está por elaborarse y que el modelo de policía es el de la Guardia Civil Española, cuestionado por el carácter militar de la Guardia.

El 4 de febrero de 1997 quedó aprobada por el Congreso de la República la nueva Ley de la Policía Nacional Civil.

Un principio rector de la nueva policía lo constituye el mandato de velar por la seguridad interna con estricto apego a los derechos humanos. Esta nueva fuerza queda bajo la responsabilidad de autoridades civiles del Ministerio de Gobernación.

Algunos de los anteriores comentarios son aspectos formales de la creación de este nuevo cuerpo de seguridad, sin embargo, un análisis más profundo obliga a reflexionar sobre obstáculos y facilitadores del proceso, avances y retrocesos y voluntades políticas, en el ánimo de que la sociedad civil organizada cuente con elementos de juicio y con ellos fundamente sus análisis críticos y propuestas de incidencia hacia la PNC.

En ese marco la transparencia debe formar parte del proceso de reforma policial. Transparentarla es obligación de las autoridades, exigirla derecho de la ciudadanía.

El proceso de institucionalización de la PNC, está dándose en una coyuntura compleja. Los problemas y situación de inseguridad que afectan a los guatemaltecos continúan concentrando la preocupación de la opinión pública y su eliminación constituye una de las demandas más evidentes.

No hay que perder de vista que, durante la época en que Guatemala fue colonia española, las normas penales se regían por la “siete partidas”⁵⁰, y constituyéndose éste instrumento legal en el antecedente más remoto de todo nuestro derecho penal, los dos

⁵⁰ Zeceña, Oscar. **Derecho penal moderno**, Pág. 85.

primeros códigos penales fueron eminentemente represivos, dándose el caso en el primero de ellos es decir el de 1877, el cual fue denominado como “código del 77”, no se definían con exactitud los delitos, (aunque ciertamente explicable lo dicho, desde el punto de vista de que a nivel mundial para aquellas fechas, aún no existía la teoría del delito, que aparecería hasta 1906). El mencionado defecto técnico se intentó corregir en 1989 “cuando se le encarga a los jurisconsultos Escobar, Prado, Pinto y Gonzalez Saravia un nuevo proyecto”⁵¹ en el cual tan sólo se asignó una pena por delito, pero se persistió en el defecto de no tipificar una serie de conductas.

Por la historia del derecho penal es lógico además suponer que si para dicha época aún no existía teoría del delito, que permitiera el estudio de los elementos del mismo, mucho menos habría teoría del tipo, además como es lógico, el dolo y la culpa, son los grandes ausentes de los Código penales de la época, en que aún no se desarrollaba el concepto de “imprudencia”, que se impulsaría hasta el siglo XX, con el auge del tránsito motorizado.

En cuanto al Código Penal de 1933, el mismo fue redactado en época del gobierno del General Jorge Ubico Castañeda, quien estableciendo el concepto de la tutelaridad de los menores, permitía el procesamiento de los mismos, y la correspondiente aplicación de penas a quien resultara culpable, lo que evidencia una ausencia del concepto de inimputabilidad y con ella, el concepto de antijuridicidad que se desarrollaría hasta la última parte de siglo XX, con la introducción de la teoría finalista en la ciencia del derecho penal.

En cuanto al Código Penal contenido en Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, aún vigente y que se proyecta derogar por la reforma penal que se discute en estos días, se puede afirmar que ha sido objeto de una serie de reformas que demuestran una tendencia moderna en cuanto a la política criminal que las inspira, y aunque ciertamente ya no se puede tildar de represivas, puesto que dicho término al ser más de naturaleza política, se encuentra un tanto en desuso, sin

⁵¹ **Ibid**, pág. 85.

embargo, si se puede afirmar que la tendencia a la que se alude, es más propiamente calificada por la ciencia penal como: “peligrosista”, toda vez que tiende al aumento de penas y el espectro de su aplicación.

4.2. Relación obligacional del Estado de Guatemala con la normativa de la Organización de Naciones Unidas

La Asamblea de las Naciones Unidas, de la que Guatemala es parte, aprobó el 10 de diciembre de 1984 la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la tortura, tomando en consideración la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1984.

Como una obligación de carácter, de política exterior, tanto como de política internacional el Estado de Guatemala, cumple en 1995 con promulgar el Decreto 58-95 del Congreso de la República que adicionó el delito de tortura.

Previo a esta regulación legal dicho delito no se encuentra en el texto original del Código Penal promulgado en 1973.

El delito de tortura se encuentra ubicado dentro del título IV, entre los delitos contra la libertad individual. Sin embargo, es opinión de la doctrina dominante que el bien jurídico no es sólo la libertad individual, sino que existen otros bienes jurídicos de importancia presentes, tales como la incolumidad personal o la integridad moral. Esta “debe equivaler a la integridad psíquica y a la salud en general”⁵².

Además se protege: “el ejercicio correcto y legítimo de la función pública por parte de sus representantes en aras de la defensa de los derechos fundamentales de los particulares protegidos por la Constitución”⁵³.

⁵² Portilla Contreras, Luis. **Guillermo. Curso de derecho penal español, Parte especial**, Pág. 278.

⁵³ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal**. Pág. 159.

En el Decreto 58-95 del Congreso de la República de Guatemala también se considera que es necesario adecuar la legislación interna a los postulados de los instrumentos internacionales en materia de protección de la persona humana contra todo tipo de trato cruel y degradante.

El texto del Artículo 1 del Decreto en mención adiciona el delito de tortura en los siguientes términos: Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgente, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años."

"El delito se configura como un delito especial impropio"⁵⁴. Este delito no puede ser cometido por cualquiera sino por un círculo reducido y delimitado de personas, toda vez que se exige que concurren en el autor presupuestos especiales. El sujeto

⁵⁴ Rodríguez, **Ob. Cit.** Pág. 101.

activo actúa con abuso de poder o abuso del cargo, prevaliéndose de sus relaciones con las autoridades estatales. El autor se aprovecha de ciertos poderes que le han sido conferidos y los utiliza en contra del sujeto pasivo. El aparato institucional que se puso en sus manos para proteger a las personas es el que le facilita la comisión del delito. En este sentido, como indica De la Cuesta Arzamendi, “se deja a las víctimas totalmente desprovistas de protección”⁵⁵.

Este delito, (el de tortura) se encuentra apegado precisamente a lo que establece la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la tortura, por lo tanto no puede ser el resultado de una acción por error o ser una conducta justificada penalmente.

No obstante el Doctor Alejandro Rodríguez señala que la regulación legal en Guatemala no respeta dicha Convención citada, por cuanto explica lo siguiente: “La conducta descrita en el tipo de tortura casi reproduce íntegramente la definición de tortura de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes. Las acciones típicas consisten en someter a condiciones o procedimientos que supongan un atentado contra la integridad moral. Este atentado puede ser a través de sufrimientos físicos, o mentales graves. Esta forma de tipificación olvida el hecho de que existen mecanismos poderosos de alterar la personalidad o integridad moral, que no requieren del dolor físico o mental, y que pueden ser mucho más aniquiladores o perversos. Por ejemplo los Psicofármacos, los métodos de desorientación sensorial, la pérdida de noción espacio temporal. Estos métodos permiten la transformación de la personalidad, sin que se aplique un sufrimiento físico o mental grave. El legislador guatemalteco en este sentido está además incumpliendo con lo establecido por la propia Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual define el delito tortura como: ...Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos

⁵⁵ De la Cuesta Arzamendi, José Luis. **El delito de tortura**, Pág. 34.

tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”⁵⁶.

Se comparten los criterios del autor citado, sobre todo porque Guatemala, al regular el delito de tortura no estableció la distinción entre la misma y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales pueden tener un énfasis y un contexto completamente distinto. Es de resaltar el hecho de que Guatemala también parte de las otras convenciones citadas en el presente trabajo de investigación, y de que algunas de esta como se expresó en la primera parte de este mismo capítulo, constituyen tratados de carácter vinculante, no obstante, el legislador guatemalteco omitió esta distinción a la que se alude, y adicionalmente no incluye los fines que describe tanto la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura así como la Declaración para la Protección de las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El tipo de injusto debe recoger como elemento subjetivo específico alguna de las finalidades establecidas en el Artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura. Es decir, el dolo del autor ha de abarcar obtener alguno de los fines enumerados: una declaración, un testimonio, castigar a la víctima por algo que ha hecho o una discriminación. Se exige entonces, que lo graves sufrimientos físicos y mentales que se infligen a la víctima persiguen alguno de los fines señalados. El dolo del autor debe ser en consecuencia un dolo directo de primer grado, no pudiéndose aceptar la figura del dolo eventual o *dolus generalis*. Por supuesto, el hecho de que el torturador pretenda, al aplicar el sufrimiento de la víctima, obtener determinadas finalidades, no significa que por ello se le imputen todas las consecuencias de su acción. En este sentido, lo que requiere el dolo directo es que abarque la intención de aplicar el dolor o sufrimiento sobre la víctima como un propósito determinado. Las secuelas por tanto, que se produzcan como

⁵⁶ Rodríguez, **Ob. Cit.** Pág. 103.

consecuencia de la tortura no requieren obviamente, de este dolo de primer grado, éstas pueden imputarse a título de dolo directo, eventual o inclusive imprudencia.

“El problema de la tortura no es, desde luego, ni siquiera primordialmente, un problema de leyes, sino de sensibilidad y de formación de las personas encargadas de aplicar las leyes.

Pero como la experiencia enseña, las leyes excepcionales derogatorias de derechos fundamentales de la persona son las que generalmente favorecen y facilitan este tipo de hechos. Por eso, todas las garantías y precauciones que rodeen y limiten su aplicación serán pocas, y siempre habrá que tener en cuenta que el carácter excepcional debe reflejarse también en su carácter temporal”⁵⁷.

Los fines de la tortura comprenden 4 hipótesis: obtener información, castigar a la víctima, intimidarla o coaccionarla.

No se ha previsto otra finalidad, con lo cual sería problemático encuadrar una conducta en la que se perpetre tortura por razones gratuitas. La recurrencia a la definición de los tratados contra la tortura no servirían sino para ilustrar al operador del Derecho pero no para considerarlo como elemento definitorio del crimen y en tales supuestos, podría obtenerse impunidad en esta modalidad.

- Impone severas condenas pero es ya asistemático con el castigo de otros crímenes (secuestro, terrorismo simple, terrorismo agravado, traición a la patria, por ejemplo). En comparación con la punibilidad de otros países, como Colombia y España, la ley peruana es más severa. Pero, al haberse destruido la lógica garantista y humanista del Código Penal con frecuentes e interminables modificaciones legislativas, en especial luego del "autogolpe" del 5 de abril de 1992, se ha desnaturalizado un sistema penal que se

⁵⁷ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 184.

encontraba en vías de modernizarse y racionalizarse. Ahora, la norma penal excepcional, es permanente y con vocación de perpetuidad.

- El bien jurídico protegido es múltiple, dado que es un delito pluriofensivo (De la Cuesta, Rivera). En el Código Penal español, ha llevado a los juristas a especular que se defienden los bienes jurídicos de la integridad moral, la dignidad, las garantías judiciales. Se podría decir que sería también los derechos humanos, pero con la opción del legislador peruano, es netamente además, la comunidad entera, pues se afecta la dignidad esencial de la persona agravando al conjunto social, nacional e internacional.
- Siendo delito contra la humanidad, no es imprescriptible, sino que se sujeta a los plazos ordinarios del Código Penal. La doctrina de los delitos de lesa humanidad nos enseña que se pueden perseguir sin límite de tiempo. Ni siquiera se ha previsto un plazo de prescripción más largo. Ello es incoherente con la definición de delito de lesa humanidad.

En cambio, no se ha previsto la tipificación del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, como exigen los citados tratados universal y regional.

En ese sentido las decisiones de los órganos intergubernamentales de protección de la ONU y la OEA han adoptado recientemente definiciones interesantes en el tema.

Es necesario que las leyes penales observen el principio de estricta legalidad. La legislación debe de disponer que únicamente los jueces pueden decretar la detención de las personas con carácter cautelar.

Por tal motivo, la detención policial solo puede llevarse a cabo en los casos de la cuasiflagrancia, y siempre y cuando se justifique la persecución penal.

El Estado de Guatemala continúa su lucha por erradicar las prácticas de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, no obstante persistir en los agentes de policía y funcionarios o empleados estatales de poca preparación, capacitación y cultura.

El Estado de Guatemala, en su lucha por erradicar estas prácticas no puede dejar de perseguir a los responsables, y procesarlos en estricta aplicación de la ley. Además de que se debe perseverar en la capacitación de todo funcionario público y operador de justicia, principal y especialmente a los del sistema penal.

Debe hacerse finalmente énfasis en que aunque como señaló el autor Guatemalteco Alejandro Rodríguez (ya citado en el presente trabajo de investigación), la tortura no puede ser una conducta justificada, ni un acto que se cometa por error. Además es una conducta dolosa, cometida con dolo directo no eventual, aunque sus consecuencias sean no deseadas.

En lo que se discrepa del autor en mención, es esto último, toda vez que en consideración personal, la tortura debe ser una acto de total representación con sus consecuencias en general, sin importar la finalidad original del sujeto activo.

A este extremo es necesario agregar que el mismo hecho de la interpretación de la tortura resulta con tanto instrumento internacional ratificado y con todas las significaciones que en doctrina se hacen de la misma, muy difícil de puntualizar en cuanto su regulación legal.

En este aspecto conviene citar nuevamente al autor español Muñoz Conde cuando señala:

“Esta graduación, si bien puede servir de referencia para distinguir entre tortura grave y tortura menos grave, incluyendo en este segundo tipo lo que en Derecho internacional se conoce como tratos inhumanos y tratos degradantes. La expresión

escogida por el legislador, que se corresponde con la dicción literal del Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de 1984, “sufrimientos físicos o mentales”, viene a complicar aún más la correcta interpretación de lo que debemos entender por tortura”⁵⁸.

Cuando ocurre una violación de Derecho Internacional existen consecuencias no sólo para la persona individual responsable sino además la persona jurídica vinculada directamente con éste responsable.

Cuando un Estado viola sus obligaciones respecto de estos delitos de categoría internacional, nace una responsabilidad estatal pese, a que esta responsabilidad requiere de un análisis más científico para su comprensión.

“Recientemente, la Comisión de Derecho Internacional ha propugnado por una aproximación dual que catalogó las violaciones de una obligación internacional, generalmente, un acto contrario al Derecho Internacional, como delito internacional. Ahora bien, existen ciertos actos contrarios as Derecho Internacional particularmente graves, los cuales se clasifican como crímenes internacionales.

A pesar de que la comisión sigue la aproximación del delito internacional en términos generales”⁵⁹.

Con todo lo explicado hasta este apartado se puede evidenciar que el tipo penal que contiene a la tortura no esta vinculado más que por algunas características con los tratos degradantes, constituyendo éste último, un tipo penal con independencia y completamente a parte.

De manera que resulta preciso que, en concordancia con los preceptos legales contemplados en la legislación internacional citada a lo largo del presente trabajo, se

⁵⁸ **Ibid**, pág. 184.

⁵⁹ Rodríguez, **Ob Cit.** Pág. 117.

regule un tipo penal especial para los tratos degradantes e inhumanos, en el Código Penal, legislándolo para tal efecto, el Congreso de la República de Guatemala.

CONCLUSIONES

1. Todo acto de violencia ejercido en contra de las personas detenidas es considerado como una violación a los derechos humanos de los detenidos, porque constituye un abuso de autoridad y una violación a la dignidad del ser humano; de ahí que los actos de tortura no se justifican haciendo creer a la sociedad que con ello se protege a la misma de los presuntamente delincuentes, es decir, la tortura y el incremento de las penas no son medidas de prevención de la delincuencia.
2. La tortura a través de la historia, ha sido una practica contraria a la dignidad humana, situación que no se justifica social ni jurídicamente, sin embargo, a pesar de encontrarse prohibida en los ordenamientos nacionales e internacionales su práctica continúa hoy en día, cuyo objetivo principal es el hacer declarar a una persona respecto a una conducta delictiva que presuntamente cometió.
3. La tortura es atribuida, generalmente, a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a quienes realizan las investigaciones correspondientes por la presunta comisión de un delito. Lo mencionado es clara evidencia una diferencia clara con los malos tratos.
4. La tortura se genera por el abuso de poder e impunidad de los servidores públicos como consecuencia de una extrema mala aplicación de las leyes, prepotencia y corrupción, falta de capacitación y concientización sobre la protección y respeto a los derechos humanos y obligaciones de los gobernados, los malos tratos por su parte pueden tener relación directa en el seno del hogar.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado se obligue jurídicamente a erradicar la tortura cometida por los servidores públicos y evite las detenciones ilegales implementando los procedimientos necesarios para supervisión y sanción de estos casos.
2. Con el objeto de atacar la impunidad, es necesario se implemente, administrativamente dentro de las instalaciones de las agencias del Ministerio Público y en la Policía Nacional Civil, PNC, un libro de gobierno donde se asiente el registro de la persona que ha sido detenida, causa de la detención, hora y fecha, juez que dictó la orden de aprensión, lugar y hora de la detención y lugar donde se encuentra la persona detenida, nombre del agente o agentes que intervinieron en la detención, médico legista que atendió al detenido; de tal forma que se garantice la integridad física del detenido y de los denunciantes en los casos de tortura y que dichos libros se encuentren al alcance, sin restricción alguna, de la sociedad y de ser el caso que se publiquen las mismas.
3. En los casos de tortura, se sancione a los servidores públicos penal y administrativamente, incluyendo a los autores materiales así como a los intelectuales de dicha conducta, publicitándose el hecho a través de los medios de comunicación social.
4. Guatemala, al regular el delito de tortura no estableció la distinción entre la misma y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales pueden tener un énfasis y un contexto completamente distinto.
5. Que se supervise constantemente a las fuerzas de seguridad, implementando controles sobre ellos, antes, durante y después de sus servicios, estableciéndose el libro al que se aludió, también en la Policía Nacional Civil.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CUEVAS, Magdalena **Manual de capacitación.** Derechos Humanos Aprendizaje Formación. Comisión Nacional de Derechos Humanos México 1993.

BECCARIA, César. **Tratado de los delitos y de las penas**, sexta edición facsimilar, Ed. Porrúa, S A, México. 1995.

BOBBIO, Norberto. **Teoría general del derecho.** Ed. Temis S.A. Santa Fe de Bogota Colombia 1997.

BUNSTER Álvaro. **Escritos de derecho penal y política criminal archivo de derecho penal universidad autónoma de Sinaloa** México 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Ed. Heliasta Tomo VI, Buenos Aires, Argentina 1989.

CALABUIG, J A Gisbert **Medicina legal y toxicología**, Ed. Masson - Salvat Medicina 4º Edición Barcelona España 1991.

Varios autores, **Contra la tortura amnistía internacional**, Tríptico Paris, Francia, 2000.

CRUZ Torrero, Luis Carlos. **Seguridad, sociedad y derechos humanos.** Ed. Trillas México. 1995.

Décimo informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de Naciones Unidas para Guatemala, Enero 2,000.

DE LACUNZA D J. M. **Novísimo sala mexicano (o ilustración al derecho real de España)** Edición corregida considerablemente aumentada con nuevas anotaciones relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por los señores Don Manuel Dublan y Don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República Tomo Primero Imprenta del Comercio, De N. Chávez, a cargo de J. Moreno calle Cordobanes numero 8, México 1870.

LANDROVE Díaz, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**, Ed. Tecnos, Cuarta edición, España, 1996.

LARA Ponte, Rodolfo **Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano** Ed. Porrúa Segunda Edición México, 1998.

LÓPEZ Rey y Arrojo, **Manual de criminología**. Tomo dos (Criminalidad y Planificación de la Política Criminal). Biblioteca Jurídica Aguilar Madrid 1978.

MUÑOZ Conde, Francisco. **Manual de derecho penal español**. Ed. Tirant Lo Blanch, Barcelona, España, 1996.

NEUMAN, Edwar. **Victimología**. Ed. Harla, México, 1998.

PALOMAR de Miguel, J. **Diccionario para juristas**, Ed. Mayo Ediciones S De R L México 1981.

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Análisis crítico sobre la tendencia político criminal del período 1994 – 1998**. Ed. ICCO, Guatemala, 1999.

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Delitos de tortura**, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penal de Guatemala, Guatemala, 2001.

RUIZ Harrell, R. **Criminalidad y mal gobierno**. Ed. Sansores y Aljure. México 1998.

Varios autores, **Manual de calificación de hechos violatorios de derechos humanos, editado por la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura y el Procurador de los Derechos Humanos**". Ed. Llerena, 1997.

ZECEÑA, Oscar. **"Derecho Penal Moderno"**, Ed. Harla, México, 1998.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Anotado y concordado. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, Organización de Naciones Unidas. 1985.